

ORDENANZA N° 4.844

**EL CONEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1º.- Apruébese el Código de Espectáculos Públicos y Nocturnidad del Departamento Capital de La Rioja que se adjunta como Anexo I, II y III de la presente Ordenanza. La que se aplicará a las actividades materia de la presente que se desarrollen dentro del ejido de la Municipalidad de la Capital de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 2º.- Deróguese toda otra norma que se oponga al presente Código.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil once. Proyecto presentado por el Cuerpo de Concejales.-

g.d.

**FIRMADO : Concejal María Ernestina CUBILO de PEREZ –
Vice Presidente 1º en función de Presidente.-**

**Dr. Walther Osvaldo NAVARRO – Pro Secretario
Deliberativo.-**

ANEXO I

CODIGO DE ESPECTACULOS PUBLICOS y NOCTURNIDAD

PARTE GENERAL

TÍTULO I

ARTICULO. 1°.- OBJETO. El presente cuerpo normativo tiene por objeto:

- a) Regular los espectáculos públicos en general.-
 - a.1. Regular la instalación, funcionamiento y contralor de Confiterías, Comedores Bailables, Locales Bailables, Bar, Pubs, Resto – Bar, Resto – Pubs, Boites y todo otro tipo de locales cuya denominación expresa no esté prevista en esta enumeración pero cuya actividad sea similar, en los cuales se desarrolle una actividad que pueda ser considerada como espectáculo público.
Inciso Vigente incorporado por el art. 2° de la Ordenanza n° 5.031
 - a.2 Regular el funcionamiento y servicio prestado por locales habilitados para funcionar como Cyber, Cyber-Café, Locales de Servicio de Juegos en red, Locales con Video-juegos y similares.-
 - a.3 Regular la instalación y funcionamiento de Salas de Pool, Billar o locales similares.-
 - a.4 Regular el funcionamiento de parques de diversiones, circos, salas de teatro y cine, lugares de recreación. -
 - a.5 Regular el funcionamiento de locales o establecimientos habilitados para funcionar como casinos, salas de juegos de azar y similares.-
 - a.6 Fiscalizar y controlar los locales donde se realicen espectáculos deportivos o se practiquen deportes con un fin de explotación comercial.-
- b) Establecer los límites horarios dentro de los que funcionarán los locales alcanzados por la presente normativa.
- c) Establecer las condiciones de admisión y la edad necesaria para poder ingresar y permanecer en los locales alcanzados por la presente normativa, reprimiendo la presencia de menores de 18 años de edad mediante la aplicación de sanciones que impliquen la clausura y la revocación de la habilitación municipal otorgada.
- d) Fijar un régimen de control en el expendio de bebidas alcohólicas, estableciendo un horario tope para la comercialización de las mismas dentro de los locales o actividades alcanzadas, y medidas tendientes a lograr tal cometido, en procura de cuidar la salud e integridad física de las personas que concurren a dichos espectáculos.
- e) Proteger la integridad física y psíquica de menores de edad, preadolescentes, adolescentes y adultos en general, mediante la realización de campañas que permitan a la población la modificación de patrones culturales que determinen hábitos, costumbres perjudiciales para la salud, educación o moralidad, y tomar conciencia de la nocividad que implican flagelos tales como el alcoholismo, la adicción a las drogas u otras sustancias prohibidas y la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual.

- D) Establecer expresamente las obligaciones y responsabilidades que pesan tanto sobre el titular de la habilitación obtenida, como sobre el propietario del inmueble, el organizador del espectáculo público de que se trate y los responsables, locatarios o concesionarios de las barras de venta de bebidas que funcionen en el local en cuestión, cuando dichas calidades no estuvieran reunidas en una misma persona.

ARTICULO 2º.- FALTA DE ACATAMIENTO A LA PRESENTE NORMATIVA. El no acatamiento configurará una falta a sus preceptos y provocará la intervención del Juzgado Municipal de Faltas, en cuanto las conductas verificadas sean de su competencia.

ARTICULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN – ORGANO DE CONTRALOR.

La Dirección General de Comercio del Municipio constituye la Autoridad de Aplicación de todo lo concerniente a la Habilitación de los locales en los que se pretendiera realizar espectáculos públicos.

Por su parte, **la SUBSECRETARÍA DE HACIENDA** o el organismo que en el futuro la reemplace, constituye el órgano de contralor encargado de supervisar que la autoridad de aplicación de la presente ejerza debidamente dicha función, en procura de un fiel acatamiento de los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

En cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Comercio del Municipio, a través de la Dirección de Espectáculos Públicos y de las demás aéreas que la componen, deberá:

- Informar en cuanto a la documentación necesaria para la confección del respectivo expediente y los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene que deberá reunir para conseguir la habilitación requerida
- Compilar la documentación requerida en forma previa al otorgamiento de la habilitación.
- Ejercer el Poder de Policía Municipal mediante la realización de controles o inspecciones para verificar si en el local habilitado se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa vigente, pudiendo en caso contrario aplicar las sanciones previstas en la misma. Igualmente, las demás áreas municipales - enumeradas en el Art. 8 que de una forma u otra hayan intervenido, de manera vinculante, en el trámite de habilitación municipal, podrán efectuar ese tipo de control, debiendo labrar el acta correspondiente al constatar el no acatamiento de la normativa vigente y contando con la potestad de efectuar la clausura del local, cuando la gravedad de la infracción detectada así lo amerite.
- Elevar semestralmente al D.E.M. y al Honorable Consejo Deliberante un pormenorizado informe que indique lo siguiente:
 - 1) Listado de Habilitaciones Comerciales otorgadas, detallando datos del titular, rubro, ubicación del local y demás datos pertinentes.
 - 2) Cantidad de inspecciones efectuadas, infracciones constatadas, sanciones aplicadas y demás datos pertinentes, indicando el local en cuestión y los datos del titular.
- Elevar mensualmente un informe al Registro Municipal de Titulares de Locales de Espectáculos Públicos, detallando las inspecciones efectuadas, infracciones constatadas, sanciones aplicadas y demás datos pertinentes, indicando claramente el local en cuestión y los datos del

titular.

Ejercer su función manteniendo un contacto permanente con la **Subsecretaría de Hacienda**, órgano del cual depende jerárquicamente.

Artículo Vigente incorporado por el art. 1° de la Ordenanza n° 4.896

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LOCALES HABILITADOS AL EFECTO

ARTICULO 4°.- ESPECTACULO PUBLICO – CONCEPTO. A los efectos del presente Código, se considera "*Espectáculo Público*" a toda reunión, representación, función o acto social, cultural, deportivo o de cualquier otro género, que tenga como objetivo el esparcimiento y la recreación de quienes asistan al mismo y que se efectúe en lugares con acceso al público, abiertos o cerrados, públicos o privados, mediante el pago o no de una suma de dinero en concepto de entrada y/o derecho de espectáculo.

ARTICULO 5°.- RESPONSABLES DE LA REALIZACION O EXPLOTACION – SOLIDARIDAD – POTESTAD. Las personas de existencia visible o ideal, sociedades, asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que hayan obtenido habilitación municipal para organizar espectáculos públicos, son responsables de los eventos que organicen. Tanto el o los propietarios, como los gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en los que se realicen aquellos, serán solidariamente responsables de la realización, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza en lo general y particular.

CAPITULO II

HABILITACION DE LOS LOCALES

ARTICULO 6°.- HABILITACION PREVIA – CONDITIO SINE QUA NON. Todo establecimiento en el cual se pretenda realizar algún espectáculo público deberá, como requisito ineludible, contar previamente con la Habilitación Municipal pertinente y estar inscripto en el Registro Municipal de locales de Espectáculos Públicos, cuya creación, estructura y funciones están previstas en el Anexo III de la presente.- El Departamento de Habilitaciones Comerciales, tendrá a su cargo el trámite concerniente al alta, cese o baja de los establecimientos citados.-

ARTICULO 7°.-HABILITACION PROVISORIA – PROHIBICION - EROGACIONES PREVIAS. En ningún caso se expedirá una habilitación provisoria, la Autoridad de Aplicación no está facultada para emitir autorizaciones precarias o provisorias. Iniciada la solicitud de habilitación, el interesado deberá en todos los casos cumplimentar todos los requisitos establecidos para obtener la misma y solo podrá comenzar su actividad cuando le haya sido notificada la resolución mediante la cual se le otorga la Habilitación Municipal Definitiva para funcionar y ya haya sido inscripto en la Dirección de Rentas del Municipio, a los efectos tributarios.

Las erogaciones que deba efectuar el interesado al comenzar el trámite de habilitación tales como pago de sellado y timbrado municipal, no implican derecho alguno otorgado en su favor ni habilitación provisoria para comenzar con la explotación del local, solo constituyen un requisito necesario para excitar la jurisdicción municipal administrativa, al efecto de dar inicio al trámite de habilitación solicitado.

ARTICULO 8º.- SOLICITUD DE HABILITACION – TRAMITE. Para solicitar la habilitación de un establecimiento destinado a ser utilizado para la realización de espectáculos publicos, el interesado deberá solicitar:

a) Un CERTIFICADO DE LOCALIZACION por ante la Dirección de Desarrollo Urbano referido a si el local cuya habilitación solicitará está ubicado dentro del área permitida para el desarrollo de la actividad que desea llevar a cabo;

b) Un INFORME DE PREFACTIBILIDAD emitido por la Dirección de Espectáculos Públicos mediante el cual se establezca que el local en cuestión reúne, prima facie, los requisitos necesarios para obtener la habilitación municipal, para la actividad que se pretenda realizar en el mismo. A tales efectos, la citada dirección deberá brindar, al futuro contribuyente, asesoramiento sobre los requisitos que deberá reunir el inmueble para ser habilitado, cuando el mismo se adapte a las condiciones requeridas por la normativa o pueda ajustarse a los requerimientos mediante reformas o modificaciones.

1) Cumplimentados dichos extremos, siempre que la respuesta obtenida sea positiva y el local se adapte o pueda ajustarse mediante reformas a los requerimientos previstos por la ordenanza, el peticionante deberá iniciar el trámite de habilitación por ante Mesa General de Entradas del Municipio, acompañado de la documentación pertinente para la iniciación del trámite administrativo, detallada en el art. 9º de la presente.

2) Iniciado el trámite, y confeccionado el expediente respectivo, la Dirección de Habilitaciones Comerciales diligenciará todo lo relativo al trámite de la Inspección ante las Áreas que a continuación se enumeran:

2.1- DIRECCION OBRAS PRIVADAS:

Esta Dirección deberá emitir un informe técnico referido a las condiciones edilicias del local cuya habilitación se solicita, teniendo en cuenta la actividad que se pretende llevar a cabo en el mismo.

Para tal cometido, la referida Dirección, deberá basarse en el estudio del Plano Aprobado del local que deberá adecuarse a la actividad que pretende llevar a cabo en el mismo, así como en el resultado de las inspecciones que realice al efecto.

Si el informe no es positivo, el expediente deberá volver a la Dirección de Habilitaciones Comerciales para el rechazo o paralización definitiva del trámite.

Si el informe es positivo el trámite continuará por ante la Dirección de Defensa Civil Municipal.

2.2- DIRECCION DE DEFENSA CIVIL

Esta Dirección deberá establecer si el local en cuestión reúne las condiciones de seguridad internas necesarias, teniendo en cuenta la capacidad o factor de ocupación del mismo y las posibilidades que brinda para una eventual evacuación. Con tal finalidad se deberá requerir la intervención de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia para que la misma brinde un informe donde conste que el establecimiento cuenta con salidas de emergencia adecuadas, que la totalidad de los revestimientos, aislaciones acústicas, materiales de decoración existentes en el mismo, son de naturaleza no combustible, ignífugo o con tratamiento ignífugo, si está equipado con sistema contra incendio, la cantidad de matafuegos con los que debe contar en atención a la capacidad de asistentes que pueda albergar, y todo otro dato que sea de utilidad.

Ningún local destinado a la realización de espectáculos públicos podrá tener recubiertas sus paredes con revestimientos con poliuretano.

2.3- DIRECCIÓN SANIDAD

Esta Dirección, que abarca las áreas de Abastecimiento y Consumo, Saneamiento Ambiental y Bromatología, deberá confeccionar un informe determinando si el local reúne las condiciones de higiene y salubridad requeridas, teniendo en cuenta la actividad que se pretende llevar a cabo en el mismo.

2.4- DIRECCION DE RENTAS

Esta Dirección intervendrá en los siguientes momentos del trámite:

- a) Previamente al dictado de la resolución de habilitación, debiendo informar si el titular del local en cuestión o el peticionante de la habilitación no registran deudas frente al municipio respecto de cualquier obligación tributaria establecida en la ordenanza respectiva, o mantienen vigente una habilitación anterior que ya no utilicen y siga generando acreencias en favor de la comuna, debiendo ante tales supuestos, presentar un Certificado de Libre Deuda Municipal y la Resolución de Baja de la/s anterior/es habilitaciones municipales que se le hayan otorgado y no emplee, como requisito indispensable para el otorgamiento de la Habilitación Municipal requerida.
- b) Posteriormente, y salvada la circunstancia prevista en el inciso anterior, luego de otorgada la Habilitación Municipal, la Dirección de Rentas Municipal otorgará la Cuenta Tributaria al nuevo local habilitado y la Constancia de Inscripción ante la misma.
- c) Por otra parte, la Dirección General de Rentas Municipal interviene en forma particular, en todas las

Solicitudes de Espectáculos, otorgando el permiso respectivo luego de haber verificado:

- Si el responsable o propietario del local posee deuda ante el municipio en concepto de tasas, contribuciones o multas.
- Si el evento de que se trate se encuadra en la normativa vigente respecto a reducciones o exenciones.

De la misma manera, la Dirección General de Rentas Municipal interviene en la expedición de las entradas previstas para el ingreso a algún espectáculo público, sellando convenientemente cada una de ellas, a los efectos de su autorización y control tributario.

2-5 DIRECCION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Como integrante de la Dirección General de Comercio del Municipio se encargará de brindar asesoramiento previo al interesado que requiera la habilitación de un local para la realización de espectáculos de naturaleza pública, de efectuar las inspecciones previas que sean necesarias a los efectos de verificar si el local en cuestión es apto o reúne las condiciones necesarias para ser habilitado y autorizado para la realización del espectáculo de que se trate.

Otorgada la habilitación municipal, esta dirección será la encargada de autorizar la realización de los eventos que se pretendan llevar a cabo en el local respectivo, verificando que la cantidad de asistentes al evento, sea que hayan ingresado de manera onerosa o gratuita, no supere la capacidad máxima de asistentes permitida según la resolución de habilitación. En ningún caso la cantidad de entradas autorizadas e intervenidas por la Dirección General de Rentas y el Tribunal de Cuentas Municipal, podrá ser superior a la capacidad máxima establecida en la citada resolución de habilitación. De completarse la capacidad máxima de asistentes habilitada, se deberá prohibir tanto la venta de entradas como el ingreso de más público al local.

2-6 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO

Esta Dirección a través de su área de habilitaciones comerciales, emitirá la Resolución de Habilitación, registrará el expediente en cuestión, archivándolo convenientemente. La custodia y actualización permanente del mismo será su responsabilidad, debiendo dejar constancia en expediente de toda circunstancia que tenga que ver con la habilitación otorgada.

Asimismo, en cumplimiento de su función, informará mediante un registro, la capacidad máxima permitida de cada local habilitado, a la Dirección General de Rentas Municipal y a la Dirección de Espectáculos Públicos, que gira dentro de su órbita, debiendo informar además, de toda modificación que se produzca en la misma debido a variantes producidas por el contribuyente, que la modifiquen.

3) A los efectos de agilizar el trámite solicitado, cada una de las áreas mencionadas contará con un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas para efectuar su actividad pertinente y expedirse de manera fundada, siendo el contenido del mismo, vinculante para el responsable del área de que se trate.

Constatada por alguna de las áreas municipales intervinientes, el no cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la habilitación municipal, se deberá cursar formal notificación al interesado comunicándole tal situación y emplazándolo a subsanar dichas falencias, por el plazo de setenta y dos horas (72 hs.) contadas a partir de la notificación, so pena de dejar sin efecto el trámite iniciado definitivamente.

Cada una de las áreas municipales mencionadas tiene la potestad para efectuar en forma individual o coordinada con las demás, controles e inspecciones en los locales en los que se lleven a cabo espectáculos públicos, a los efectos de constatar el estricto cumplimiento a la presente normativa.

Artículo Vigente incorporado por el art. 2° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 9°.-REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA HABILITACION MUNICIPAL

REQUISITOS GENERALES

a) Personas Físicas

I) Nombre y apellido.

II) Fotocopia de las dos primeras hojas del Documento de Identidad del o los peticionantes, con domicilio actualizado.

III) Declaración Domicilio Real y Constitución de Domicilio Legal dentro del Ejido Urbano de la Ciudad de La Rioja, de la Persona Física y de los Representantes Legales de las Personas Jurídicas.

IV) Número de teléfono fijo y/o móvil.

V) Ubicación o localización del local, con croquis detallado de su orientación cardinal y nombre de las calles que los circunscriben (formulario f-1).

VI) Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

VII) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial.

VIII) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia e Informe del Juzgado Municipal de Faltas de la persona jurídica y/o de los socios, los cuales deberán acompañarse nuevamente en caso de renovación de la habilitación.

b) Personas Jurídicas

I) Razón Social, debiendo acreditar personería, acompañando Contrato, Estatuto Social, con sus modificatorias si existieren y ultimo Directorio inscripto en el Registro Público de Comercio.

II) Número de teléfono fijo y/o móvil.

III) Ubicación o localización del local, con croquis detallado de su orientación cardinal y nombre de las calles que los circunscriben (formulario f-1).

IV) Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

V) Datos personales de cada uno de los socios

VI) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial.

VII) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia e Informe del Juzgado Municipal de Faltas de la persona jurídica y/o de los socios, los cuales deberán acompañarse nuevamente en caso de renovación de la habilitación.

c) Sociedades de Hecho o Irregulares

I) Nombre y apellido de los socios, agregándose Declaración Jurada firmada por todos los socios sobre su participación en el negocio.

II) Teléfono fijo y/o móvil.

III) Ubicación o localización del local, con croquis detallado de su orientación cardinal y nombre de las calles que los circunscriben (formulario f-1)

IV) Datos personales de cada uno de los socios

V) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial.

VI) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia e Informe del Juzgado Municipal de Faltas de la persona jurídica y/o de los socios, los cuales deberán acompañarse nuevamente en caso de renovación de la habilitación.

VII) DENOMINACIÓN COMERCIAL o nombre de fantasía del establecimiento.

d) DECLARACIÓN JURADA en caso de haberse desarrollado actividad comercial similar en otra Jurisdicción, especificando la

misma, el lugar en donde fue realizada, su fecha de inicio y culminación, las razones del cese, acompañando comprobante de baja de la habilitación municipal y certificado de libre deuda correspondiente.

e) TITULO DE PROPIEDAD O CONTRATO DE LOCACIÓN que acredite la efectiva ocupación del inmueble, con firma certificada, con asentimiento expreso del propietario y/o su representante legal para el tipo de negocio a instalar, con firmas certificadas.

f) CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA expedido por la Dirección General de Rentas del Municipio que acredite que el o los peticionantes no registran deuda alguna en concepto de tasas o contribuciones municipales.

g) INSCRIPCIÓN ANTE LA D.G.I.P. Administración Provincial de Ingresos Provinciales (fotocopia)

h) INSCRIPCIÓN ANTE LA A.F.I.P. Administración Federal de Ingresos Públicos (fotocopia).

i) SEGURO DE CAUCIÓN. Las producciones no locales que pretendan llevar a cabo un espectáculo público en esta ciudad deberán contratar un Seguro de Caucción endosado a favor de la Municipalidad de La Rioja o efectuar un Depósito en Garantía, con los que cubrirán los importes correspondientes a tasas municipales y/o multas que se eventualmente se originaren con motivo de la actividad. Se solicitará de acuerdo a la actividad a desarrollar, conforme lo determine la reglamentación de la presente.

j) Cualquier otro requisito que a criterio de la Autoridad de Aplicación sea pertinente exigir.

REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA:

a) CERTIFICADO DE OBRA

b) PLANO GENERAL APROBADO PARA LA ACTIVIDAD que se pretende desarrollar, conforme a lo edificado y de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación y sus modificatorias y demás normativa vigente al respecto. Dichos planos deberán estar firmados por Profesional registrado en Colegio de Arquitectos y/o Consejo de Ingenieros de la provincia. En todos los casos, se deberá tener especial atención en lo que hace a la capacidad del local de que se trate y a la actividad a realizar.

El Plano de Arquitectura deberá indicar:

a. Equipamiento.

b. Composición de muros envolventes del local.

c. Corte longitudinal y transversal indicando niveles de vereda y nivel del local y materiales de las envolventes laterales, horizontales y del cielorraso.

d. Fachada del local, de acuerdo a lo existente.

e. Planillas de iluminación y ventilación.

El Plano de Electricidad deberá indicar:

a. Bocas y tomas corriente, de acuerdo al equipamiento existente.

b. Indicar si la cañería de electricidad se encuentra empotrada o aérea.

c. Indicar la ubicación de las luces de emergencia.

d. Planilla de circuitos eléctricos existentes.

c) RAMPAS o MEDIOS FÍSICOS que permitan la accesibilidad de personas discapacitadas o con otras aptitudes motrices, sensoriales o de otra índole. Bandas antideslizantes en escaleras y pisos antideslizantes en sanitarios y pasillos que conduzcan a los mismos.

d) COCINA equipada con mesada de material impermeable y lavable, con dos piletas como mínimo, destinadas a la preparación de los alimentos o higiene de los utensilios de cocina, revestida de material impermeable, azulejo o cerámico que faciliten el aseo del lugar.-

e) SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS, perfectamente diferenciados por sexo, en cantidad acorde a la capacidad del local, tenida en cuenta al otorgar la habilitación, provistos de las instalaciones indispensables, revestidos con material impermeable, azulejos o cerámicos que faciliten el aseo del lugar.

f) SISTEMA DE RENOVACIÓN AMBIENTAL adecuado, artificial o natural, o ambos mecanismos combinados a la vez.-

g) PUERTAS Y VENTANAS con mecanismo de apertura hacia afuera. Durante el horario de funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llave ni trabas de ninguna especie. Igual medida deberá adoptarse respecto de las salidas de emergencia.-

h) SALIDAS DE EMERGENCIA del mismo ancho que las salidas comunes, con trabas de fácil apertura hacia afuera y sin obstáculos que puedan dificultar el acceso a las mismas.

i) CERTIFICADO DE APTITUD ACÚSTICA expedido por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de la Capital, previo estudio efectuado por profesional competente, que acredite que el Local cuenta con un Sistema de Aislamiento Acústico adecuado para evitar molestias a terceros, que impide que los sonidos o ruidos propios de la actividad que se desarrolle en el mismo, trasciendan al ámbito vecino, o sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. La propagación del sonido hacia el exterior no podrá ser superior a los 50 decibeles.

I. a. Nivel sonoro: El máximo de nivel de ruido permitido para la difusión de música en los locales que cuenten con el certificado de aptitud acústica, por cualquier medio, dentro del horario de funcionamiento, no podrá superar los 80 decibeles. Para los restantes locales, el nivel máximo de ruido permitido en su interior será de 65 decibeles.

Para el efectivo cumplimiento de este recaudo los locales deberán contar con un controlador de sonido y/o con software que comprima el sonido hasta el límite permitido.

Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán contar con un dispositivo electrónico el que al superar el nivel de ruidos antes mencionado por tres veces en el mismo día o cinco en días consecutivos, cortará automáticamente el sistema del amplificador. El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realizará la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrará la correspondiente acta de infracción por haber superado el nivel sonoro establecido en la presente. El mencionado dispositivo tomará el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a 3 metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente del equipo de audio.

En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.

I.b. Vibraciones: Los locales regulados por la presente deberán adoptar las medidas que surjan de la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, el que determinará:

- a) las tablas de efecto de las vibraciones en las personas.
- b) las tablas de efecto de vibraciones sobre las estructuras.
- c) los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos.
- d) el control de las fuentes de vibraciones.
- e) el procedimiento y medios de medición de las vibraciones.

Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites permitidos, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional técnico con incumbencia en la materia. El no acatamiento a la presente disposición será causal de clausura del local.

j) ILUMINACIÓN INSTALADA blanca o de colores, con una intensidad como mínimo de 40 vatios cada 10 metros cuadrados, distribuidos de modo uniforme en todo el ámbito del local.

k) SISTEMA DE EMERGENCIA Y ENERGÍA AUTÓNOMA que permita una perfecta visualización de desniveles, señalizaciones de salidas de emergencia con bandas reflectantes. Al respecto, el peticionante deberá acompañar:

1) Plano de Evacuación y Sistemas de Emergencia, indicando en el mismo la ubicación de las salidas de emergencia, de las mangueras contra incendio y matafuegos, del tanque de reserva para incendios, el recorrido hacia las salidas del local, comunes o de emergencia.

2) Una Memoria descriptiva de los sistemas de Emergencia propuestos para contingencias tales como incendios, derrumbes, sismos, etc.

REQUISITOS DE SEGURIDAD E HIGIENE:

a) Factor de ocupación: la Dirección de Espectáculos Públicos es quien otorgará la capacidad de personas a los distintos locales de la actividad de acuerdo al informe que emita la Dirección de Obras Privadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código de Edificación, teniendo como referencia para determinar la capacidad, que ésta no podrá superar un factor de dos (2) personas por metro cuadrado.

b) A los efectos de autorizar un establecimiento para funcionar, ya establecida la capacidad de los mismos, si las salidas no pueden ser adecuadas a las necesidades de la capacidad establecida, deberá adecuarse la superficie útil a la capacidad que permiten las salidas del local.

c) En los establecimientos en los que se realicen actividades bailables cuya superficie útil sea parcialmente ocupada con actividad de baile, la autoridad de aplicación deberá fijar dos capacidades, contabilizando en la segunda el total de la superficie útil como pista de baile, debiendo las salidas estar adecuadas en relación a esta segunda.

d) MATAFUEGOS en el número que disponga el informe emitido por la Dirección de Defensa Civil Municipal y por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, y servicios contra incendio adecuados a las características del local.-

e) PLAN DE EMERGENCIA, PLAN DE EVACUACIÓN IMPLANTADO, Y PLANO DE INCENDIO, que certifique que el personal que desempeña tareas está instruido por profesionales matriculados en la materia para actuar en un eventual siniestro, con definición de roles y fijación de responsabilidades.

f) PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL con cobertura tanto sobre los daños que eventualmente se pudieren ocasionar a todas las personas presentes en el establecimiento, conforme a la capacidad autorizada, como sobre las personas en general que se encuentren en la acera adyacente al local. La póliza tendrá vigencia durante la totalidad del periodo de habilitación y deberá incluir al Municipio como co-asegurado o tercero interesado.

La suma asegurada dependerá de la capacidad de personas asignadas al establecimiento y/o a las características del evento a desarrollarse, teniendo en cuenta la siguiente relación:

- 1) hasta 150 personas el mínimo será de \$50.000 (pesos cincuenta mil);
- 2) desde 151 hasta 300 personas el mínimo será de \$100.000 (pesos cien mil);
- 3) desde 301 hasta 500 personas \$ 200.000 (pesos doscientos mil);
- 4) desde 501 hasta 1000 personas \$300.000 (pesos trescientos mil);
- 5) por cada 1000 personas más, o fracción de 1000, se irán adicionando \$300.000

(Pesos trescientos mil) hasta la cifra tope de \$1.000.000 (pesos un millón);

Sin perjuicio de ello, la Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir un monto superior, cuando las características del rubro y del establecimiento así lo requieran.

Las Compañías de Seguros que celebren estos contratos, deberán comunicar dentro de las 72 Hs. a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo los contratos pierdan vigencia, a fin de exigir a los contribuyentes el cumplimiento del requisito de ley.

A tales efectos el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza, que su contratación se realiza por exigencia comunal, debiendo preverse en el texto de la misma, que “la falta de notificación al municipio de la falta de pago de la prima, de la pérdida de vigencia de la póliza o del acaecimiento de cualquier evento que produzca la caducidad del contrato, no podrá ser opuesto a la municipalidad, para el caso de que la misma deba asumir las consecuencias dañosas de un determinado siniestro”.

En caso de que el seguro sea abonado en cuotas, el titular deberá presentar con 5 (cinco) días de antelación al vencimiento el comprobante ó factura de pago correspondiente.

g) CONTRATO DE POLICÍA ADICIONAL que deberá presentarse en el caso de locales nocturnos y/o de concurrencia masiva, dependiendo la cantidad de efectivos, la cantidad de turnos y el tipo de servicio, de la capacidad del local y del evento a desarrollar. Sin perjuicio de lo anterior, la cantidad de efectivos policiales deberá ser de uno (1) cada cien (100) asistentes al lugar como mínimo.

El personal policial uniformado que se desempeñe fuera de: discotecas, disco bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, tendrá la obligación de cumplir con las atribuciones que el estado policial le confiere, con el fin de conservar el orden tanto dentro del espectáculo

como en toda la zona aledaña del mismo, y de resguardar la integridad física del público asistente, debiendo intervenir en todos los temas vinculados a la actividad a fin de garantizar los objetivos de la norma.

El Titular habilitado, deberá tener una copia del instrumento mediante el cual se formalizó la contratación del Servicio de Policía Adicional, a disposición de la Autoridad de Aplicación, en el lugar donde se realice el espectáculo y durante el tiempo que dure el mismo.

Sin perjuicio de esta obligación, el organizador del espectáculo podrá contratar, de manera accesoria, los servicios brindados por Agencias de Seguridad, debiendo las mismas, estar registradas y habilitadas como tales ante el REPRIV.

h) INSTALACIÓN DE TELEFONÍA PÚBLICA O SEMIPÚBLICA correctamente señalizada para el uso del cliente, o teléfono móvil a cargo del establecimiento.

i) CERTIFICADO DE COBERTURA MEDICA ASISTENCIAL en la modalidad de “área protegida” en el caso de espectáculos de concurrencia masiva; cuando se otorguen permisos de carácter eventual, que por sus características así lo justifiquen, podrá solicitarse a los organizadores se contrate unidad de ambulancias para la atención y derivación de pacientes, prestando servicios en las adyacencias de los establecimientos y/o se podrá exigir el armado de puestos sanitarios dentro del predio, los que contarán con botiquín de primeros auxilios y presencia de profesionales de la salud a su cargo.

j) CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESINSECTACIÓN.

k) CARTEL LUMINOSO, fácilmente accesible a la vista desde el exterior, en el que figure la capacidad del lugar según su factor ocupacional autorizado, y otro cartel con la leyenda “*CAPACIDAD MÁXIMA COMPLETA*” cuando correspondiere.

l) LISTADO DEL PERSONAL que desempeña tareas en el establecimiento, con sus correspondientes carnets sanitarios.

m) CÁMARA DE VIDEO, dos como mínimo para los locales con capacidad mayor a quinientas personas, siendo aumentada una cámara por cada quinientas personas.

n) CARTELERÍA con información sobre el plano (gráfico) de seguridad del establecimiento. Este plano deberá estar exhibido en un lugar fácilmente visible para los asistentes.

o) INFORMACION A ASISTENTES visual y sonora, que se brindará en el transcurso de la actividad y en una oportunidad como mínimo, a la mitad del evento, previa disminución de la música, indicando la ubicación de la totalidad de las salidas de emergencias existentes, y como se deberá proceder ante la eventualidad de un siniestro para una rápida evacuación.

p) PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Los locales de concurrencia masiva de público deberán contar con playa de estacionamiento en las adyacencias del local, perfectamente demarcada e identificada. Los locales que cuenten con

estacionamiento permitido frente a sus establecimientos, deberán colocar un vallado de separación con el tránsito automotor, para facilitar el movimiento de los asistentes en los ingresos y egresos.

A los fines de la habilitación, éstas deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos y anexados a éstos locales.

Las playas de estacionamiento que funcionen en espectáculos eventuales deberán contar con el permiso respectivo, el cual será otorgado previo pago del tributo correspondiente.

Los locales incluidos en la Categoría “A”, contenida en el art. 27° de la presente deberán disponer de un espacio físico adecuado para destinarlo a la guarda transitoria de los cascos de los asistentes al espectáculo que lo hagan a bordo de motovehículos.

Artículo Vigente incorporado por el art. 3° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 10°.- INFORMES - OTORGAMIENTO DE HABILITACION – DECRETO - NOTIFICACION - REMISION. COMIENZO DE ACTIVIDADES. Verificada la documentación presentada y producidos los informes técnicos requeridos, la Autoridad de Aplicación emitirá opinión fundada sobre la procedencia de la solicitud, y remitirá el expediente al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de que dicho departamento otorgue la habilitación municipal en los casos que estimare que así corresponda, mediante decreto. Una vez dictado el decreto municipal que concede la habilitación, la Autoridad de Aplicación notificará al interesado, y remitirá las actuaciones a la Dirección de Rentas Municipal a los fines de la inscripción y del cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza y demás normas vigentes en la materia.

Solo con el decreto que otorga la habilitación y la constancia de la inscripción ante la Dirección de Rentas del Municipio, el titular podrá comenzar a llevar a cabo la actividad para la cual solicitó la habilitación del local en cuestión.

ARTICULO 11°.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN. La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de dos (2) años y su revocación corresponderá al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 12°.- RENOVACION DE LA HABILITACIÓN. ANTELACIÓN. Para la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el Artículo 9° para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente, acreditando además el cumplimiento del Re - empadronamiento Anual establecido por la normativa vigente.

La renovación de la habilitación deberá comenzar a tramitarse con SEIS (6) MESES de antelación a la fecha de vencimiento de la habilitación aún vigente.

Iniciado el trámite de renovación de la habilitación municipal, la autoridad de aplicación deberá realizar una evaluación en el expediente respectivo, constatando si el titular de la habilitación ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias para con el municipio, si tiene sanciones registradas por incumplimiento de la normativa vigente y toda otra circunstancia que deba meritarse al respecto.

ARTICULO 13°.- INSPECCIONES SEMESTRALES. Una vez otorgada la habilitación municipal, la Dirección de Espectáculos Públicos deberá realizar semestralmente, además de las inspecciones de rutina, una inspección general del estado edilicio del local, a fin de verificar si no han variado

las condiciones edilicias de habilitación, contando para ello con la apoyatura técnica de las áreas municipales que correspondan. En caso de encontrar cualquier variación y/o modificación en las condiciones originarias de habilitación, comunicará tal situación al Dpto. de Habilitaciones Comerciales e intimará a los responsables del local otorgándoles un plazo máximo de treinta (30) días para regularizar la documentación técnica que corresponda. El vencimiento de dicho plazo sin haber dado cumplimiento a lo requerido aparejará la clausura del local.

Los propietarios, encargados y/o empleados de los locales, deberán tratar a los inspectores municipales con el respeto que su función se merece, exhibir la documentación que estos requieran y en general brindarles la cooperación necesaria a fin de que estos puedan cumplir eficaz y eficientemente con la tarea de control e inspección que les compete.-

Asimismo, deberán poseer Libro de Registro autorizado por la autoridad de Aplicación para dejar asentadas las inspecciones que se realicen.-

ARTICULO 14°.- FALTA DE HABILITACION - CLAUSURA PREVENTIVA. La Municipalidad, a través de la Autoridad de Aplicación, dispondrá la clausura preventiva de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal. Las Resoluciones dictadas en virtud de este Artículo y el anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ella no tendrán efectos suspensivos, debiendo apelarse ante el Juzgado de Faltas Municipal.-

ARTICULO 15°.- FALLIDOS – CONDENA PENAL No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra y no fueren rehabilitados, o registren condenas por delitos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de autoridad competente y mientras dure la inhabilitación. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.

ARTICULO 16°.-TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS – INGRESO DE NUEVOS SOCIOS. La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza hará exigible la presentación, por parte del adquiriente, de toda la documentación prevista en el Artículo 9°.

Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio.

ARTICULO 17°.- TRANSFERENCIAS IRREGULARES – INTIMACIÓN - SANCION Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de cinco (5) días hábiles regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas.

ARTICULO 18°.- ALTERACIONES ESTRUCTURALES DEL LOCAL-COMUNICACIÓN - SANCION. Será obligación inexcusable del responsable del establecimiento, comunicar a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de 72 Hs. toda alteración estructural o de cualquier otra naturaleza producida en el local o sus adyacencias, que pueda importar una afectación de las medidas antisísmicas o de

seguridad que hubiesen sido tenidas en cuenta al momento de conceder la habilitación municipal. La falta de la aludida comunicación dará lugar a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 19º.- MODIFICACIONES ESTRUCTURALES – AUTORIZACION PREVIA. SANCIÓN. Para toda modificación estructural que se pretenda realizar en el local, será necesario contar con autorización previa de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de clausura definitiva del local.

ARTICULO 20º.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER TRANSITORIO. CONCEPTO. AUTORIZACION TRANSITORIA. Son de carácter transitorio aquellos Espectáculos Públicos que tienen una permanencia de hasta treinta (30) días corridos. Los requisitos para obtener una autorización transitoria deberán ser presentados: **a) con 72 horas de anticipación -como mínimo- a la realización del evento cuando se traten de eventos familiares; b) en los restantes casos, con 15 días de anticipación a la realización del evento como mínimo.** La solicitud deberá girar por todas las áreas intervinientes, que deberán emitir un dictamen vinculante aconsejando o no el otorgamiento de la autorización, de manera fundada. El local deberá ser apto en términos generales y reunir condiciones de seguridad e higiene para los asistentes. Para constatar tales extremos, la autoridad de aplicación deberá realizar una inspección ocular. Asimismo, la Dirección de Espectáculos Públicos, deberá estimar la capacidad máxima permitida de asistentes y autorizar la cantidad de entradas a vender, en función de la misma. En todos los casos se deberá permitir hacer taquilla otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Vigente incorporado por el art. 4º de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 21º.- CAMBIO DE RUBRO – NUEVA HABILITACION - Acordada la Habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente, no pudiendo cambiar de rubro de explotación, sin solicitar formalmente la baja de la habilitación otorgada e iniciar un nuevo trámite de habilitación para el rubro que pretende explotar en adelante, bajo apercibimiento de clausura del local.

Solo podrá comenzar con la explotación del nuevo rubro una vez que haya obtenido la nueva habilitación municipal otorgada mediante la correspondiente resolución de habilitación.

ARTICULO 22º.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN SUB-SUELOS O SOTANOS. PROHIBICION. Está expresamente prohibido en el ámbito del ejido del municipio de la capital de la provincia, la organización y realización de espectáculos públicos que tengan como lugar de realización sub suelos o sótanos. El no acatamiento de la limitación establecida dará lugar a la clausura del local en cuestión.

ARTICULO 23º.- ESPECTÁCULOS REALIZADOS EN CARPAS O AL AIRE LIBRE. PERMISO ESPECIAL. Para el caso de espectáculos públicos cuya realización quiera efectuarse en estructuras portantes o carpas, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos especiales, en tanto y en cuanto dichas carpas reúnan las condiciones de seguridad establecidas en la presente, respecto de la capacidad para albergar asistentes, tratamiento ignífugo aplicado a las mismas, y demás medidas de seguridad, debiendo presentar ante la autoridad de aplicación, las constancias que acrediten tales extremos. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá requerir un informe previo de la Dirección de Obras Privadas del Municipio.

Cuando dichas estructuras pretendan ser utilizadas como accesorias de un local habilitado para la realización de espectáculos públicos, deberá requerirse previamente permiso a la autoridad de aplicación a los efectos de que constate que dichas estructuras reúnen las condiciones de seguridad correspondientes. El Incumplimiento a la presente disposición será causal de clausura del local.

En los casos de espectáculos que pretendan ser realizados al aire libre, el solicitante de la habilitación deberá cumplimentar los requisitos previstos en el art. 9º, poniendo especial énfasis en lo atinente a la producción de ruidos que puedan ocasionar molestias a los vecinos. Otorgada la habilitación, la Autoridad de Aplicación deberá constatar en el lugar si el nivel de ruido se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la presente.

ARTICULO 24º.- ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS O POR HABILITAR EN PLANTA ALTA Sin perjuicio de tener que cumplimentar todos y cada uno de los requisitos previstos en el Artículo 9º, este tipo de locales o establecimientos deberá cumplir accesoriamente los siguientes requisitos específicos:

- a) **CÁLCULO DE RESISTENCIA DINÁMICA ESTRUCTURAL** avalado con firma de profesional competente, con certificación del colegio profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula del profesional responsable del informe.
- b) **SALIDAS EXIGIDAS SUFICIENTES** (ancho libre de paso resultante de la sumatoria de la superficie útil de planta baja y del entrepiso).
- c) **ESCALERAS EXIGIDAS** con medidas de máxima seguridad, escaleras de emergencias con tramos rectos, sin escalones compensados, huella contra huella y pendiente adecuada, barandas a ambos lados, ancho libre de paso mínimo de 1,50 e iluminación de emergencia.

ARTICULO 25º.- LOCALES CON ACCESO MEDIANTE PAGO DE ENTRADA. Todo local en el que se cobre entrada, deberá poseer una **BOLETERÍA** o espacio destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Autorización de la Dirección de Espectáculos Públicos.
- b) Planilla de habilitación de entradas.
- c) Entradas Habilitadas.
- d) Libro de Inspección.
- e) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, donde se señale el precio de venta de las entradas, la tipificación del espectáculo de acuerdo a las categorías de la presente Ordenanza, si el mismo es apto o no para menores y capacidad máxima autorizada.

CAPITULO III

LOCALES O ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTICULO 26º.- A los efectos de una mayor claridad, los locales o actividades alcanzadas por la presente normativa se dividen en 3(tres) categorías:

CATEGORIA “A” – LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE
CATEGORIA “B”: LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:
CATEGORIA “C”: LOCALES DE JUEGOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

CATEGORIA A: LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE

ARTICULO 27°.- LOCALES ALCANZADOS. Quedan comprendidos dentro de esa categoría los locales habilitados como: Confiterías Bailables, Comedores Bailables, Pista de Baile, Discotecas, Boites, Salón de Fiestas y/o Eventos Familiares”.

Artículo vigente incorporado por el art. 3° de la Ordenanza n° 5.031

ARTICULO 28°.- CONFITERIAS BAILABLES - CONCEPTO. Locales que funcionan habitualmente como explotación comercial, equipados con pista de baile, en los que se brinda servicio de bar, se propala música y se realizan reuniones periódicas organizadas por el o los propietarios.

ARTICULO 29°.- COMEDORES BAILABLES – CONCEPTO. Locales donde como actividad principal se expenden comidas y bebidas para consumo en el lugar y, como complemento, se realizan reuniones bailables o espectáculos artísticos; deberán contar con un espacio apropiado para la actuación de artistas, y pista de baile, proporcionada a la cantidad de mesas y público asistente.

ARTICULO 30°.- REQUISITOS PARTICULARES: Los locales contenidos en la Categoría “A” prevista en el 27° de la presente, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, deberán reunir los siguientes:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, con la prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea baile.
- b) Contar con guardarropas y guardacascos.
- c) Sumados la pista de baile y el ambiente destinado al público totalizarán una superficie mínima de cien metros cuadrados (100 m²)
- d) Poseer servicios sanitarios debidamente identificados y separados por sexo, con las instalaciones indispensables, acorde a la capacidad del local. Asimismo deberá contar con sanitarios adecuados para el uso de personas discapacitadas.
- e) Contar con mesas y sillas en número acorde a la superficie útil disponible, prohibiéndose la supresión ó desplazamiento del mobiliario definido al momento de la inspección municipal que se lleve a cabo. Las mesas dispondrán de una superficie no inferior a 0,5 m² (medio metro cuadrado) con un máximo de 4 (cuatro) sillas ó banquetas por mesa; pudiéndose disponer barras de apoyo para vasos fijadas en los laterales del negocio, siempre y cuando se incluyan banquetas para que el público permanezca sentado. La capacidad del local, será asignada en función de la cantidad de personas sentadas que puedan albergar, de tal forma que se mantengan los pasos y se permita la circulación necesaria tendientes a asegurar un buen servicio de camareras ó mozos.
- f) No podrán tener salones reservados, dormitorios, altillos, ni tabiques divisorios que superen un (1) metro de altura, tomado desde el nivel del piso.
- g) Estar equipados con iluminación blanca o de colores, con una intensidad de 25 vatios cada quince (15) m² de superficie, distribuidos de modo uniforme en todo el ámbito del local.
- h) Contar con un adecuado sistema de aislación acústica que evite que los ruidos que se produzcan en el interior o exterior del local no causen molestias a los vecinos.

ARTICULO 31°.- EVENTOS ESTUDIANTILES U OTROS. Solicitud. En los locales habilitados para funcionar como confiterías o comedores bailables se podrán realizar, optativamente, reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles u otras entidades reconocidas, siendo indispensable en esos casos una solicitud refrendada por las autoridades del colegio o por la asociación de padres, dirigida al/los propietarios del local; con el testimonio de ella se requerirá la autorización municipal correspondiente para su realización.-

ARTICULO 32°.-PISTA DE BAILE. Concepto. Se denomina así aquel local que dispone como mínimo de una superficie útil de seiscientos (600) metros cuadrados y es destinado a la realización de bailes populares, recitales, música en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie, debiendo cumplimentar con las disposiciones correspondientes a la actividad que realicen.

ARTICULO 33°.- SALONES DE FIESTAS – CONCEPTO. Locales que cuentan con una superficie de cien metros cuadrados (100 m²) como mínimo, destinados a la realización de fiestas familiares o reuniones sociales organizadas por personas físicas, instituciones públicas o privadas, grupos estudiantiles, o asociaciones en general, de manera esporádica o eventual, en días no predeterminados o fijados previamente. En dichos locales se permite el baile entre los asistentes, pudiendo o no brindar servicios de bar o comidas.

ARTICULO 34°.- REQUISITOS PARTICULARES - PROHIBICION. Los locales aludidos en el artículo anterior, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, deberán contar con:

- a) una **pista de baile perfectamente demarcada**, cuya superficie no podrá ser destinada a una actividad distinta del baile o danza .
- b) una superficie de 100 metros cuadrados como mínimo.
- c) Playa de estacionamiento para albergar a los vehículos de quienes asistan al evento.
- d) Funcionar como tales en días no predeterminados y de manera esporádica y eventual.

ARTICULO 35°.- “BOITES”, “DISCOTECAS” O SIMILARES - Concepto. Establecimientos bailables de superficie útil no inferior a los ciento cincuenta (150) metros cuadrados, dotados con pista de baile habilitada al efecto, donde los concurrentes podrán bailar mediante la utilización de música grabada o proporcionada por bandas o solistas de música de cualquier tipo, género o especie. Accesoriamente podrán proporcionar servicio de bar u otros anexos.

ARTICULO 36°.- REQUISITOS PARTICULARES. Los locales aludidos en el artículo anterior, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, deberán contar con:

- a) una pista de baile perfectamente demarcada, cuya superficie no podrá ser destinada a una actividad distinta del baile o danza.
- b) una superficie de 150 metros cuadrados como mínimo.
- c) funcionar como tales en días y horarios fijos y predeterminados.
- d) abonar una entrada para poder ingresar al local.-

ARTICULO 37°.- EQUIPAMIENTO EDIFICIO OPCIONAL. PROHIBICION Los locales que funcionen como boites, discotecas o similares, podrán contar

en su estructura edilicia con espacios reservados iluminados con luz tenue, de manera tal de permitir la privacidad de los asistentes; los espacios reservados deberán estar situados en una zona del local destinada especialmente a tales efectos. En caso de tener paneles divisorios, éstos no deberán superar la altura de un metro y medio.-

Está expresamente prohibido en boites, dicotecas o similares realizar actividades al aire libre, shows u otros espectáculos, de manera conjunta.

ARTICULO 38°.- DISCO – BAR. Concepto. todo local bailable con una superficie útil de ciento cincuenta (150) metros cuadrados como mínimo. Estos establecimientos pueden contar con servicio de bar, mesas de pool, mete gol y música grabada o en vivo.

ARTICULO 39°.- MEGADISCOS, BAILANTAS O SIMILARES. Concepto. Locales de grandes dimensiones en los cuales como actividad principal se propala música a los efectos de que los asistentes puedan danzar o bailar en pistas especialmente destinadas a tales efectos, pudiendo de manera accesoria, prestarse el servicio de venta de bebidas alcohólicas o no, y de comidas elaboradas o no en el lugar.

ARTICULO 40°.- REQUISITOS PARTICULARES. Los locales comprendidos en el artículo precedente, además de cumplimentar los requisitos generales de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9º de la presente, deberán reunir los siguientes requisitos particulares:

- a) Contar con una superficie de 2000 mts. cuadrados como mínimo.
- b) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, quedando prohibido dentro de su perímetro, darle un destino que no sea baile.-
- c) Contar con guardarropas.-

CATEGORIA B: LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:

ARTICULO 41°.- LOCALES ALCANZADOS. Quedan incluidos en la presente categoría los locales habilitados para funcionar como:

1º) Pubs, Bares, Resto – Bares y Cervecerías; Bares con mesas de pool y bowling.-

2º) Confiterías, Restaurantes, Comedores, Cafeterías, Bares Artísticos y Culturales, Tanguerías, Peñas y Festivales.

Artículo vigente incorporado por el art. 4º de la Ordenanza n° 5.031

ARTICULO 42.- PROHIBICION. EXCEPCIÓN. En los locales aludidos en el art. anterior está prohibido como actividad anexa o complementaria, habilitar el lugar para que los concurrentes al mismo puedan danzar, u organizar reuniones danzantes o similares, entendiéndose por baile: “el movimiento ó danza; individual, en parejas o en grupos siguiendo el ritmo de la música, ya sea en sectores libres destinados a la circulación ó alrededor de la mesas”.

Quedan fuera del alcance de la prohibición precedente los locales habilitados como Tanguerías, Bar Artístico - Cultural, o los locales habilitados para la realización de Peñas y Festivales, por tratarse de eventos en los cuales se promocionan manifestaciones artísticas que tienen que ver con la cultura y la identidad nacional. En tales eventos los asistentes podrán danzar siempre que el lugar cuente con un espacio debidamente acondicionado al efecto.

ARTICULO 43°.- CONFITERIAS, RESTAURANTES, COMEDORES, PIZERIAS LOMITERIAS, CAFETERÍAS. Concepto. Son aquellos locales instalados con la finalidad de brindar a su clientela servicio de bebidas, con o sin alcohol, y comidas frías o calientes, elaboradas en el lugar, en mesas dispuestas a dicho efecto.

ARTICULO 44°.- REQUISITOS PARTICULARES. Los locales comprendidos en los Artículos 42° y 43°, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el Artículo 9° de la presente, deberán:

- A) Contar con una superficie mínima de 100 metros. cuadrados.
- B) Tener una capacidad de ocupación de cinco (5) personas por mesa.
- C) contar con la cantidad de mesas y sillas necesarias para quienes asistan al lugar, en cantidad acorde a su capacidad de ocupación.

ARTICULO 45°.- RESTO-BAR. Concepto. Locales en los cuales la actividad o explotación principal está constituida por el expendio de bebidas con o sin alcohol y de comidas de cualquier grado de elaboración, preparadas en el lugar, con bar y/o servicio de mesas y sillas acorde a la capacidad del local, en los que accesoriamente se propala música o se proyectan videos musicales en pantalla instalada a tales efectos, o se brindan espectáculos musicales, artísticos, humorísticos y/o musicales, con excepción de Strip-Tease masculino o femenino, nudismo, y espectáculos condicionados;

ARTICULO 46°.- REQUISITOS PARTICULARES. Los locales comprendidos en el artículo precedente, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, deberán:

- a) Contar con una superficie mínima de 100 metros cuadrados.
- b) Tener una capacidad de ocupación de cinco (5) personas por mesa.
- c) contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario para espectáculos artísticos y/o musicales.

ARTICULO 47°.- PUB – CONCEPTO. Locales que funcionan permanentemente como bar, confitería, sandwichería o similares, ofreciendo como característica distintiva, espectáculos musicales o artísticos en escenarios destinados a tales fines, sin venta de entrada, pero con cargo de consumir en el lugar.-

ARTICULO 48°.- REQUISITOS PARTICULARES. Los locales aludidos en el Artículo anterior además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, deberán reunir los siguientes requisitos particulares:

- A) no deberán exceder de cuatrocientos metros cuadrados (400m2) de superficie.-
- B) deberán contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario para espectáculos artísticos y/o musicales.-
- C) La capacidad de los locales comerciales dedicados a la explotación de este rubro será calculada por la autoridad correspondiente conforme a la cantidad de mesas (4 personas por mesa) y a los espacios libres (1 persona por m2) según factor de ocupación.

ARTICULO 49°.- BAR ARTÍSTICO Y CULTURAL. Concepto. Reciben esta denominación los locales en los cuales se brindan espectáculos artísticos y/o culturales en vivo a cargo de artistas, escritores, escultores, pintores, actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de música

o de danza, de cualquier tipo, género o especie, contratados al efecto y con amplificación limitada no mayor a 65 decibeles. En ellos pueden realizarse también, presentaciones de libros, muestras de plástica o pictóricas, tertulias, como así también, actividades inherentes a talleres artísticos y culturales. La actividad a realizar deberá ser autorizada en cada caso concreto, y no se permitirá la organización de más de ocho (8) eventos al mes. Podrán contar con servicio de comidas elaboradas o no en el lugar, y con expendio de bebidas alcohólicas o no, debiendo en este caso dar cumplimiento a la normativa vigente en materia bromatológica ya las limitaciones previstas en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas. El local deberá tener como mínimo una superficie de 80 m².

ARTICULO 50°.- BAR CON BOWLING, MESAS DE BILLAR, POOL, TEJO Y/O METEGOLES. Concepto. Es todo local que, brindando servicio de bar, cuente con canchas de bowling, mesas de billar, pool o similares y/o mete goles. Para la habilitación de este tipo de locales, se deberán cumplir los requisitos previstos en el Artículo 9°.

ARTICULO 51°.- WHISKERIAS – Concepto. Establecimientos en los que, además de ofrecerse la venta de bebidas para consumo dentro del propio local, accesoriamente se ofrece a los clientes que asisten al lugar, la compañía de personas de sexo femenino.

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 52°.- REQUISITOS PARTICULARES. INCUMPLIMIENTO. Quienes deseen instalar “Whiskerías” o explotaciones comerciales de similares características dentro del ejido municipal, deberán solicitarlo formalmente al Municipio acreditando que el local en donde funcionará dicha explotación, además de reunir los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en el art. 9° de la presente, cumple los siguientes requisitos particulares:

- a) **REQUISITOS EDILICIOS:** El local cuya habilitación para funcionar como wiskería se persigue deberá contar con:
 - 1) Superficie mínima de sesenta metros cuadrados (60 m²).- conformada como mínimo por un salón para atención al público, una cocina y un núcleo húmedo para cada sexo.-
 - 2) Los núcleos húmedos, deberán contar con ventilación adecuada, y estar provistos permanentemente con papel higiénico, jabón, toallas descartables o seca-manos automático y recipientes para residuos, con tapa. No deberán ser visibles en su interior desde los lugares destinados a atención al público.-
 - 3) Las ventanas del local no serán consideradas sistemas de ventilación, debiendo permanecer cerradas durante las horas de desarrollo de la actividad; solo serán utilizables para efectos de ventilación, en horas que no sean de servicio y deberán abrirse hacia fuera.-
 - 4) Puertas de ingreso y egreso deben dar hacia la ruta nacional 38, señalada como zona autorizada para el ejercicio de esta actividad.
 - 5) El local donde funcione la actividad no deberá tener en su interior o en sus inmediaciones, dormitorios, reservados, altillos, ni ambientes acondicionados de forma que pudieren propiciar dentro del lugar el contacto sexual

- b) **REQUISITOS PERSONALES.** Los propietarios de este tipo de locales, no deberán tener antecedentes penales ni causas pendientes con la justicia. A tales efectos deberán acreditar dicha situación presentando el certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de la Provincia y el Certificado de Reincidencia otorgado por el Registro Nacional de reincidencia y Estadística Criminal.
- c) **REQUISITOS DE PUBLICIDAD.** En la puerta de acceso al local se deberá colocar un letrero con características visibles, en el que además del nombre comercial del local quede claro su condición de “Whiskería” y la leyenda que establezca: “Prohibido el ingreso a menores de dieciocho años (18) de edad” (y el número de la presente ordenanza).-

El incumplimiento de alguno de los aludidos requisitos será motivo para denegar la habilitación solicitada, o para revocar la ya otorgada, lo que se hará en todos los casos de modo fundado.-

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 53°.- PERSONAL FEMENINO QUE SE DESEMPEÑA EN EL LOCAL – REQUISITOS. El personal femenino contratado para desempeñarse en el local en carácter de “acompañantes o coperas”, deberá inexorablemente ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Tener veintiún (21) años cumplidos.
- b) Poseer constancia de revisión médica expedida por la autoridad competente de Salud Pública de la Provincia.-
- c) No desempeñarse sin ropa o con prendas que evidencien la oferta sexual.

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 54°.- REGISTRO ESPECIAL – CARPETA - INSPECCION – EXHIBICIÓN. El propietario del local y el Municipio deberán llevar un Registro Especial en el que figuren los datos de todo el personal femenino que se desempeñe en el local, y una Carpeta en la que se dejen constancias documentales del cumplimiento de dichos requisitos. Las altas y bajas de los registros que se produzcan deberán ser comunicadas oportunamente a la Autoridad de Aplicación. Dichos documentos deberán ser exhibidos ante cualquier solicitud de las autoridades que inspeccionen el lugar, las cuales deberán hacerlo acreditando su condición mediante la credencial respectiva.-

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 55°.- CARNET SANITARIO. El personal que se desempeñe en el lugar manipulando comidas o bebidas, deberá contar con el carnet sanitario expedido por Instituciones sanitarias públicas o privadas reconocidas por la autoridad competente, el cual deberá ser exhibido ante el requerimiento de las autoridades o agentes competentes.-

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 56°.-PROHIBICIÓN. En ningún caso se podrá realizar dentro de los locales afectados a la explotación de Whiskerías, actividades que sean incompatibles con ella o excedan el contenido de lo establecido en el Artículo 41° de la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a través de las áreas competentes, a realizar las inspecciones que fuesen necesarias, a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza. El

incumplimiento de los mismos será causal de aplicación de las sanciones previstas al respecto.

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 57°.- CABARET O GOLDEN. CONCEPTO. HABILITACION.

Entiéndase por “Cabaret o Golden” aquellos locales en los que la prestación al público se basa en el servicio de bar o de mesas, con expendio de bebidas a los asistentes para consumir en el lugar, propalación de música y con escenario en el cual se brindan espectáculos de tipo sensual por parte de personal femenino o masculino, según uno u otro caso, que lo hacen en carácter de bailarinas/es y en donde, para el ingreso, se abona una entrada además de la consumición en el interior del local. A los efectos de tramitar su habilitación municipal quienes pretendan instalar este tipo e locales deberán reunir similares requisitos a los solicitados para habilitar una whiskería, además de contar con camarines diferenciados por sexo para que el personal realice los cambios de vestuario que deba efectuar.

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 58°.- PERSONAL. Las personas que se desempeñen en carácter de bailarinas/es deberán tener como mínimo veintiún (21) años de edad.-

Artículo derogado por el art.1° de la ordenanza n°5.031

ARTICULO 59°.- CLUB NOCTURNO. Concepto. Se denomina así a todo local que, disponiendo de servicio de restaurante, sea destinado a la actividad de Cena Show, con superficie útil comprendida entre los ciento cincuenta (150) m² y los doscientos cincuenta (250) m², donde se realiza la presentación de números artísticos a cargo de actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de músicos, permitiéndose la realización de música en vivo y en donde no está permitido bailar. Este tipo de locales deberá contar con escenario y camarines para ambos sexos a disposición de los artistas que se presenten en el lugar.

ARTICULO 60°.- PEÑAS. CONCEPTO. Locales de no mas de 100 m², en los que se presta servicio de bar o restaurante, con expendio de bebidas y comidas típicas, brindando además espectáculos musicales a cargo de artistas o grupos musicales determinados, generalmente publicitados con anterioridad al evento, al cual se tiene derecho mediante el pago de una entrada o bono contribución cuando la peña sea de carácter solidario, independientemente de la consumición que se realice en el lugar.

ARTICULO 61°.- FESTIVALES. CONCEPTO. Espectáculos musicales a cargo de artistas locales o de otras provincias que se llevan a cabo una vez al año, a los cuales se accede mediante el pago de una entrada; en los mismos se ofrece la venta de bebidas y comidas típicas.

ARTICULO 62°.- TANGUERIA. Se denomina así a todo local que dispone de una superficie útil mínima de cien (100) m² para el desarrollo de la actividad, con números contratados y/o espontáneos por parte del público asistente donde se permite la reproducción de música ciudadana, o eventualmente se presentan números en vivo, con servicio de bar y expendio de comidas típicas.

Los establecimientos previstos en los artículos 60°, 61 y 62°, además de cumplimentar los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene necesarios para conseguir la habilitación municipal, previstos en

el art. 9º de la presente, deberán reunir los siguientes requisitos particulares:

- a) deberán contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario para espectáculos artísticos y/o musicales.-
- b) el expendio de bebidas y comidas típicas observará las previsiones de la normativa bromatológica vigente, debiéndose colocar en lugar bien visible la lista de precios.-
- c) deberán contar con una superficie de 100 m² como mínimo y poseer una capacidad de ocupación promedio de cuatro (4) personas por mesa.-
- d) deberán contar con camarines para ambos sexos, a disposición de los artistas que actúen en el lugar.

En los locales previstos en los Artículos 60º, 61º y 62º les está permitido a los asistentes bailar o danzar, en los términos de lo establecido en el Artículos 42º de la presente.

ARTICULO 64º.- PIANO BAR Y CAFÉ CONCERT. Concepto. Local de 65 m² de superficie como mínimo, en los cuales se presentan números contratados o espontáneos a cargo del Público o artistas contratados al efecto, se ejecuta música en vivo en lugar especialmente dispuesto a tal fin, y se expenden comidas elaboradas o no en el lugar y bebidas con o sin alcohol.

ARTICULO 65º.- VIDEO-BAR. Concepto. Establecimiento habilitado como Bar, Restaurant o Confitería o similares que, accesoriamente ofrece a sus clientes la proyección de películas en video o TV por cable mediante la utilización de televisores, plasmas, lcd o pantallas gigantes y retroproyectores.

ARTICULO 66º.- PROGRAMACION PERMITIDA. UBICACIÓN DE LA PANTALLA. Estos locales podrán, a partir de las 00:00 horas, proyectar y/o exhibir programaciones calificadas como solo aptas para Mayores de dieciocho (18) años de edad. Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones solo pueden ser observadas por los asistentes al local, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.-

CATEGORIA “C”: LOCALES DE JUEGOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTICULO 67º.- LOCALES O ACTIVIDADES ALCANZADAS. Quedan comprendidos dentro de esta categoría las Salas Teatrales y de Concierto, los Locales de Apuestas, **Juegos de Azar y Programados**, locales de Video - Juegos, locales con Servicio de Internet - Cyber y similares, Salas Cinematográficas, Zoológicos, y similares.

Artículo Vigente incorporado por el art. 5º de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 68º.- SALAS TEATRALES Y DE CONCIERTOS. Concepto. Locales destinados para la representación de cualquier tipo de obras, equipados con asientos fijos o no, para el público asistente, con escenario adecuado y camarines destinados a los actores intervinientes en la obra en cuestión. En ellos se está admitida la difusión de música en vivo de cualquier tipo, naturaleza o especie.

ARTICULO 69º.- CYBER – CONCEPTO. locales destinados al funcionamiento de computadoras personales, con o sin sistema de impresión que, como rubro principal, brindan un servicio al público de Internet y Juegos en

red, diferenciado claramente de otros servicios que además pudieren ofrecerse.-

ARTICULO 70°.- HABILITACIÓN – REQUISITOS. Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos previstos en el art. 9° para obtener la habilitación municipal, este tipo de explotaciones, deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos particulares:

- a) Todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, deberán tener instalado un sistema de filtro de contenidos sobre páginas pornográficas, el que solo podrá ser desactivado cuando los usuarios mayores de dieciocho (18) años de edad lo soliciten, previa acreditación de esa edad.-
- b) Todas las computadoras deberán contar con el sistema de protección adecuado para prevenir descargas eléctricas o cualquier tipo de accidente al usuario en virtud del mecanismo de instalación.-
- c) El local en que funcione de ningún modo deberá tener sótanos o subsuelos, ni reservados con módulos o paneles superiores a un metro y medio (1 ½).-
- d) Deberán poseer un sistema de interruptores termo magnéticos y disyuntores diferenciales en forma sectorizada.-
- e) En todos los casos, junto con la solicitud de habilitación para funcionar, se deberá adjuntar el plano de instalación eléctrica y disyuntores.-

ARTICULO 71°.- ACTIVIDADES ACCESORIAS. En caso de que en un mismo local se desempeñe otra actividad comercial que sea compatible con el rubro Cyber, se deberá diferenciar claramente la misma del rubro principal.-

ARTICULO 72°.- JUEGOS QUE INCITEN LA VIOLENCIA – PROHIBICION. Los juegos y/o entretenimiento de todo tipo que se brinden en estos locales a todo niño y/o adolescente menor de 18 años, deberán versar sobre temática deportiva, de ingenio, de destreza, de agilidad, didácticos. En ningún caso se permitirán juegos o entretenimientos que en forma implícita o explícita contengan acciones de violencia en cualquiera de sus formas, especialmente aquellos que hacen blanco sobre figuras con forma humana o animal, promoviendo daño de cualquier índole o eliminación de las mismas.-

ARTICULO 73°.- LOCALES DE APUESTAS O JUEGOS DE AZAR. Concepto. Locales habilitados para funcionar como Salas de Juegos de Azar, Casinos, Bingos, o similares, equipado con maquinas tragamonedas electrónicas o juegos de azar, en el cual las apuestas, la resolución del juego y el pago del premio correspondiente, se consuma necesariamente en forma inmediata y correlativa, con la presencia del apostador.-

ARTICULO 74°.- HABILITACION. REQUISITOS PARTICULARES. Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en el art. 9° de la presente, además de los siguientes requisitos particulares:

- a) Poseer una superficie mínima cerrada de ochenta metros cuadrados (80 mts.2).-
- b) Contar en la puerta con un cartel visible al público y al usuario, identificador del carácter del local y que contenga las condiciones de admisión al mismo-

- c) El factor de ocupación de cada aparato o juego será razonable de modo de no afectar la comodidad de los usuarios.-
- d) Contar con una cantidad de máquinas acorde a la capacidad de ocupación del local.-
- e) Estar ubicados a una distancia de trescientos metros (300 mts.) como mínimo de establecimientos escolares, templos religiosos, bibliotecas, hospitales, asilos, oficinas públicas y de todo lugar de concurrencia masiva de público.
- f) Estar ubicados a una distancia de 100 mts como mínimo de otros establecimientos de juegos de azar ya existentes.
- g) Cerrar sus puertas entre las 05:00 horas y las 12:00 horas de cada día.

ARTICULO 75°.- ACTIVIDADES ACCESORIAS. PROHIBICION. No se permitirá en este tipo de locales ninguna otra actividad que no sea la específica para la cual fueron habilitados, **con excepción de los números musicales programados en vivo que no revistan características bailables.**

Artículo Vigente incorporado por el art. 6° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 76°.- SALA CINEMATOGRAFICA. Concepto. COMUNICACIÓN PREVIA. PROHIBICIÓN – BUTACAS ESPECIALES. Local que cuente con asientos fijos para el público, en el cual se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.-

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida.-

No se podrá exhibir publicidad de películas cinematográficas, ni filmes publicitarios comerciales, si los mismos tuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.-

Este tipo de sala deberá estar equipada con butacas especiales destinadas a personas obesas, de un ancho entre ejes de brazo no inferior a 0,80 m y de una profundidad mínima de asiento de 0,70 m . Las butacas conservaran las características de construcción del tipo de asiento que haya en el local donde se encuentren, asegurando la resistencia adecuada al efecto.

El número mínimo de asientos especiales del local deberá ser de cinco (5) unidades; o el cinco por ciento (5%) del número total de asientos del local, sólo si este número fuera mayor que 200. Estos asientos deberán estar ubicados en las distintas secciones del establecimiento, no permitiendo la creación de sectores exclusivos para los mismos. Los asientos especiales no deberán colocarse juntos, sino esparcidos en la sala o establecimiento.

Asimismo, el precio, de las entradas correspondientes a los asientos especiales, no deberá ser distinto al de las entradas de las secciones donde se encuentran emplazados los asientos especiales no se permitirá bajo ninguna circunstancia, algún de sobreprecio.

Igual recaudo deberá ser cumplimentado por las salas teatrales y de conciertos, previstas en el art. 68° de la presente.

ARTICULO 77°.- SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA: Se considera así a aquellos locales con asientos fijos para el público asistente, donde se proyectan exclusivamente películas o videos de exhibición condicionada.

ARTICULO 78°.- IDENTIFICACION. En el exterior de estos establecimientos deberá encontrarse debidamente identificada con caracteres bien visibles, su condición de “Sala de Exhibición Condicionada”.

ARTICULO 79°.- RESTRICCION. No se permitirá la exhibición de fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar, ni aún su título en caso de estar reñidos con la moral, las buenas costumbres y el buen gusto de la población.-

ARTICULO 80°.- LOCALES DE VENTA y o ALQUILER DE FILMES CONDICIONADOS: Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler o venta de películas, cualquiera sea el sistema de proyección, que cuenten entre los filmes ofrecidos, con los de carácter de condicionado, deberán observar las siguientes obligaciones:

a) Los filmes calificados como de exhibición condicionada deberán estar en un sector separado del resto e identificados claramente con la leyenda de “Filmes Condicionados”.-

b) Los filmes calificados como de exhibición condicionada estarán colocados en estuches especiales que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria en caso de que ésta sea contraria a la moral y las buenas costumbres; igual limitación regirá para los afiches o fotos que puedan exhibirse en el local;

c) Los filmes calificados como de exhibición condicionada no podrán ser alquilados ni retirados por personas menores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO 81°.- ZOOLÓGICO y/o GRANJAS ZOO-ECOLÓGICAS: Se considera tal a todo lugar de exposición permanente de animales, sea en espacio abierto o cerrado, se cobre o no entrada. En dichos lugares está expresamente prohibida la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia animales, salvajes o no, en cautiverio o expuestos libremente como atracción del público en general. Todo lugar donde se expongan animales, deberá mantenerse en adecuadas condiciones de higiene, salubridad y seguridad, asegurando el normal desenvolvimiento de los animales que posea en cautiverio.

ARTICULO 82°.- PARQUE DE DIVERSIONES: Se denomina tal a aquella instalación en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, eléctrico o electromecánico y todo otro que fije la reglamentación, debiendo cada juego ser autorizado por la Autoridad de Aplicación. Los titulares de estos establecimientos deberán presentar, para acceder a la habilitación municipal, un estudio sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación. Deberán cumplir con las normas de salubridad, higiene y seguridad.-

ARTICULO 83°.- CIRCOS: Se denomina así a toda instalación que se realice en un predio previamente desmontado, que ofrezcan espectáculos con o sin animales amaestrados en condiciones saludables y de legitimidad, con números artísticos y de destreza, para público de todas las edades, bajo una carpa que deberá reunir condiciones estrictas de seguridad, salubridad e higiene, con baños químicos o instalaciones alternativas apropiadas para el público conforme lo establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 84°.- CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, GOLF y OTRAS: Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados

o asociados. Las mismas deberán situarse en lugares permitidos y reunir los requisitos de edificación, seguridad, higiene que las reglamentaciones determinen.-

ARTICULO 85°.- REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN CLUBES SOCIALES, ASOCIACIONES, ESTADIOS Y SIMILARES – AUTORIZACIÓN PREVIA. Bajo esta denominación quedan comprendidos en esta Ordenanza, aquellas Instituciones que, en locales cubiertos o al aire libre, desarrollen bailes populares, peñas, actividades sociales, deportivas, culturales o de cualquier otra índole que configuren una atracción destinadas a sus socios o al público en general. Tal realización solo podrá tener lugar con el permiso previo otorgado por la Dirección de Espectáculos Públicos, se cobre o no entrada. Los responsables de las mismas deberán solicitar autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien fijará las condiciones del espectáculo.-

ARTICULO 86°.- LOCALES DE VIDEO-JUEGOS: Se denomina así a aquellos establecimientos o locales destinados al funcionamiento de maquinas electrónicas, electromecánicas, etc. con precisión de edad por juego y/o máquina. Deberán reunir los requisitos previstos en el art. 9º para obtener la habilitación municipal.

TITULO II

NOCTURNIDAD

CAPITULO I

LOCALES O ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 87°.- Quedan comprendidos en las previsiones normativas contenidas en el presente título los locales agrupados en las categorías A y B, previstas en los artículos 27º y 41º respectivamente, de la presente ordenanza, y todo otro local denominado de distinta manera a la prevista en las citadas categorías, donde se realicen actividades bailables o similares, y se comercialicen bebidas alcohólicas o energizantes a los presentes, sean lugares cerrados o al aire libre, públicos o privados, cualquiera fuere la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

CAPITULO II

HORARIO PERMITIDO PARA FUNCIONAR.

ARTICULO 88°.- En los establecimientos comprendidos en la CATEGORÍA A, prevista en el Artículo 27º de la presente ordenanza, solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

Domingo a Jueves: Desde las 22:00 horas hasta las 03:00 horas de la madrugada del día siguiente.

Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados desde las 22:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada del día siguiente.

Los días 20 de Septiembre, 24 y 31 de Diciembre y durante los días que se desarrolle el Festival Folklórico con motivo de la Chaya Riojana, desde las 22:00 horas y tendrán como límite horario máximo la 06:00 horas de la madrugada del día siguiente.

El ingreso de público estará limitado hasta la hora 01:30 durante todo el año, salvo los días 21 de Septiembre, 25 de Diciembre y 1 de Enero que será hasta la hora 02:30.

Queda expresamente establecido que el horario de cierre dispuesto debe ser efectivo y a esa hora debe terminar todo tipo de actividad en el lugar.

El no acatamiento a la presente limitación horaria acarreará la clausura del local.

Los Locales comprendidos en la Categoría A, deberán arbitrar los mecanismos necesarios a los efectos de delimitar un sector físico debidamente identificado, con el objeto que dentro del horario límite de ingreso, el público asistente se encontrare dentro del área antes mencionada a fin de quedar apartados del resto y poder acceder al mismo.

Artículo Vigente incorporado por el art. 7° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 89°.- Los establecimientos comprendidos en la CATEGORÍA B, prevista en el Artículo 27° de la presente ordenanza, solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

Domingo a Jueves: Desde las 22:00 horas hasta las 03:00 horas de la madrugada del día siguiente.

Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados desde las 22:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada del día siguiente.

Los días 20 de Septiembre, 24 y 31 de Diciembre y durante los días que se desarrolle el Festival Folklórico con motivo de la Chaya Riojana, desde las 22:00 horas y tendrán como límite horario máximo la 06:00 horas de la madrugada del día siguiente.

Queda expresamente establecido que el horario de cierre dispuesto debe ser efectivo y a esa hora debe terminar todo tipo de actividad en el lugar.

El no acatamiento a la presente limitación horaria acarreará la clausura del local.

Aquellos establecimientos cuya prestación de servicios también se cumpla en horario diurno, podrán realizar su actividad dentro de los límites que para cada actividad establezca la reglamentación.

Artículo Vigente incorporado por el art. 8° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 90°.- Los establecimientos comprendidos en la CATEGORIA C, previstas en el Artículo 67° de la presente ordenanza deberán realizar su actividad atendiendo al siguiente horario:

* Locales de Video Juegos, Servicio de Internet, Ciber y similares, siempre que en los mismos no se juegue con ánimo de lucro o se apueste dinero, podrán funcionar desde la hora 10:00 y hasta la hora 02:00, sin excepción, debiendo restringir el ingreso de menores de 18 años a partir de las 00:00 hs, salvo que concurran al local acompañados de sus padres.

* Locales de Apuestas y Juegos de azar tales como Bingos, Casinos equipados con tragamonedas, juegos electrónicos o mecánicos, podrán funcionar a partir de la hora 12:00, debiendo cerrar sus puertas sin excepción, a la hora 05:00 del día siguiente.

* Salas Cinematográficas, Zoológicos y similares, podrán funcionar en los horarios que para cada una de dichas actividades establezca la reglamentación.

CAPITULO III

DERECHO DE ADMISIÓN Y CONTROL

ARTICULO 91°.- El propietario del local u organizador del evento tiene el derecho y la obligación de requerir la identificación personal de quienes asistan al espectáculo, a los fines de acreditar su edad.

De igual manera, tiene el derecho y la obligación de prohibir el acceso o permanencia a personas en evidente estado de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias lícitas o ilícitas.

ARTICULO 92°.- No obstante la previsión del art. anterior, los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas, reconocidos constitucionalmente, considerándose como discriminatorios aquellos determinados motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión Política o gremial, sexo, posición económica, condición social o carácter físico.-

ARTICULO 93°.- LOCALES CON INGRESO MEDIANTE COBRO DE ENTRADA.

Los responsables de aquellos espectáculos para cuyo ingreso deba abonarse previamente una entrada, deberán solicitar ante la Dirección de Espectáculos Públicos la autorización y visado de la cantidad de entradas conforme a la capacidad de personas que se tuvo en cuenta al otorgar la habilitación municipal, no pudiendo exceder dicha cantidad por ninguna circunstancia. Ese número de entradas deberá contemplar tanto las entradas libres o free pass, como las entradas o invitaciones especiales que se puedan expedir. Las Entradas autorizadas deberán estar intervenidas por la Dirección de Rentas Municipal, el Tribunal de Cuentas Municipal, áreas que estamparán en cada una de ellas el sello correspondiente.

Las entradas, para poder ser habilitadas, deberán contar con tres cuerpos de diferente color y dos troqueles; el primer cuerpo quedará adherido al talonario para su posterior rendición; de los dos cuerpos restantes, uno será solicitado por el control y depositado en la taquilla, el otro quedará como comprobante en poder del público. Deberán encontrarse en la boletería, a disposición de la autoridad de aplicación, los talonarios dispuestos para la venta, los talones de los que ya se hayan vendido a través de venta anticipada ó in situ y los talones de las entradas sin cargo que se hayan distribuido en forma gratuita o promocional. Toda entrada deberá tener impreso en caracteres legibles, en cada uno de los cuerpos que la componen: numeración correlativa, precio, lugar, fecha y hora del evento, deberán imprimirse en material que dificulte por su peso, espesor o tipo, el fotocopiado o su adulteración; autorizándose a tal fin la inclusión de hologramas, marcas de agua, filigranas, relieves y todo otro elemento o sistema que dificulte su falsificación.

CAPITULO IV

EDAD LÍMITE PARA EL INGRESO

ARTICULO 94°.- Queda prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad a los locales detallados en los arts. 27° y 41° inc. 1° de la presente ordenanza y en todo otro local en el cual se lleven a cabo espectáculos de naturaleza pública cuyo contenido sea inconveniente para menores de dicha edad. En los locales detallados en el art. 41° inc. 2°, el ingreso de menores de 18 edad solo está permitido hasta las 00:00 horas, pudiendo ingresar

luego de esa hora únicamente en compañía de sus padres o tutores, siempre que el espectáculo de que se trate no sea inconveniente para los mismos.

El ingreso o la permanencia de menores de 18 años en los locales comprendidos en los Artículos 27° y 41° Inc. 1° y 2° fuera de la limitación establecida precedentemente es responsabilidad tanto de los titulares del espectáculo de que se trate y su no acatamiento ocasionará la aplicación de sanciones previstas en la presente.

ARTICULO 95°.- INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS - PROHIBICION EXPRESA. Cuando el local en cuestión sea una wiskería, cabaret, golden o similares, club nocturno, casino o local de apuestas o juegos de azar, queda terminantemente prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad a dichos locales, aun en compañía de sus padres.

CAPITULO V

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ENERGIZANTES

ARTICULO 96°.- LIMITACION HORARIA. En los locales contenidos en las categorías A y B, previstas en los Artículos 27° y 41° inciso 1° de la presente ordenanza, se podrá comercializar bebidas alcohólicas solamente hasta una (1) hora antes del horario previsto para el cierre, sin excepción alguna. Llegado dicho momento, la autoridad de aplicación deberá fajar o precintar los freezers o heladeras en las cuales estén contenidas las bebidas alcohólicas, los cuales deberán distinguirse de aquellos en los que estén contenidas las bebidas no alcohólicas.

En los locales contenidos en la categoría C, enumerados en el Artículo 67°, está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los asistentes al lugar. Esta prohibición no será aplicable a los locales de Juegos de Azar y Programados.

Articulo Vigente incorporado por el art. 9° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 97°.- VENTA DE ENERGIZANTES Y/O SUPLEMENTOS DIETARIOS. PROHIBICION. Los establecimientos y locales comprendidos en la presente ordenanza no podrán vender, expender o suministrar a cualquier título, bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. Esta prohibición no será aplicable a confiterías, restaurantes, comedores y cafeterías.

Articulo Vigente incorporado por el art. 10° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 98°.- EXPENDIO Y CONSUMO DE CIGARRILOS - PROHIBICION. Los establecimientos y locales comprendidos en la presente normativa no podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, cigarrillos o cualquier otro elemento confeccionado a base de tabaco, quedando asimismo, expresamente prohibido su consumo en el lugar, durante todo el desarrollo de su actividad. Igualmente, está prohibido la venta y el consumo de cualquier otro tipo de sustancia nociva para las personas. El no acatamiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, y a la radicación de la respectiva denuncia, cuando se sospeche que se trata de sustancias cuyo consumo o venta constituye un delito de índole penal.

En los locales comprendidos solo se podrá fumar en los espacios al aire libre con los que cuenten, tales como patios internos o terrazas, siempre

que el acceso a las mismas haya sido autorizado en la resolución de habilitación.

El concurrente que no acate la prohibición establecida precedentemente así como el titular del establecimiento en el cual se comercialice o suministre a cualquier título, cigarrillos o cualquier otro elemento confeccionado a base de tabaco, serán pasibles de las sanciones previstas en la presente.

ARTICULO 99°.- VASOS O COPAS. CAPACIDAD MAXIMA. Durante el horario de actividad, los establecimientos comprendidos en la presente normativa, no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título, bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, de vidrio, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad. Esta prohibición no será aplicable a confiterías, restaurantes, comedores y cafeterías.

Artículo Vigente incorporado por el art. 11° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 100°.- ENVASES ABIERTOS. LIMITACION. Los establecimientos y locales comprendidos en la presente normativa, no podrán en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, bebidas en envases abiertos, sean bebidas alcohólicas o gaseosas. Dichas bebidas se comercializarán en envases cerrados que deberán ser abiertas en presencia del consumidor. La Limitación alcanza igualmente al expendio o suministro de alimentos, golosinas, chicles, etc. que se presenten en envoltorio cerrado.

ARTICULO 101°.- PROVISIÓN DE AGUA. Todos los establecimientos y locales comprendidos en la Categoría “A” y “B” enumerados en los Artículos 27° y 41° de la presente, deberán contar con provisión gratuita y suficiente de agua potable, dispuesta en los lugares adecuados que permitan el fácil acceso de los presentes. A tales efectos, deberán contar con bebederos, dispensers u otros mecanismos que permitan el consumo del líquido elemento de forma gratuita y segura a los asistentes, sin perjuicio de la comercialización que el interesado efectúe de ese vital elemento. La limitación horaria establecida para el expendio de bebidas alcohólicas no implica la no venta o provisión gratuita de agua potable.

ARTICULO 102°.- CONCURSOS Y/O PROMOCIONES. PROHIBICIÓN. En los establecimientos y locales comprendidos en la Categoría “A”, enumerados en el Artículo. 27° de la presente, está terminantemente prohibida la organización de concursos que tengan o prometan como premio bebidas alcohólicas o energizantes o consumiciones gratis de bebidas de esa naturaleza, así como la realización de cualquier tipo de promoción que aliente el consumo libre de bebidas alcohólicas o energizantes.

ARTICULO 103°.- PUBLICIDAD - LIMITACION De ningún modo las entradas a los espectáculos públicos referidos, podrán contener en su texto o imagen un incentivo o publicidad de consumo de bebidas alcohólicas o energizantes.-

ARTICULO 104°.- PROHIBICION DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. ALCANCE. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO U ORGANIZADOR. La venta y el consumo de alcohol y energizantes, fuera del horario permitido, está expresamente prohibida. Dicha limitación rige tanto para la ingesta de bebidas dentro del local como fuera del mismo y se extiende hasta las 10 horas de la mañana respectiva. Es responsabilidad del empresario constatar que dentro o fuera de su establecimiento no se consuman bebidas alcohólicas fuera del horario permitido. Si constatase tal extremo deberá dar intervención a la autoridad policial a los efectos de que la misma tome las medidas

correspondientes. El incumplimiento a dicha obligación constituirá una falta y lo hará pasible de alguna de las sanciones previstas por la normativa vigente.

CAPITULO VI

BARRA DE EXPENDIO DE BEBIDAS – CONCESION

ARTICULO 105º.- Las barras de expendio de bebidas que funcionen en alguno de los establecimientos o locales comprendidos en los Artículos 27º y 41º de la presente, podrán ser explotadas por el titular de la habilitación comercial otorgada, o por un tercero que la haya adquirido de aquel, mediante un contrato de concesión o figura contractual asimilable.

ARTICULO 106º.- REQUISITOS NECESARIOS. El concesionario de una barra de bebidas que funcione dentro de alguno de los locales previstos en los Artículos 27º y 41º deberá aportar a la autoridad de aplicación de la presente ordenanza la siguiente documentación:

- a. Nómina del personal que se encargará de la atención al público, especificando apellido y nombres, DNI y dirección.
- b. Carnet Sanitario.

ARTICULO 107º.-EXPENDIO DE BEBIDAS – LIMITACIÓN – SOLIDARIDAD. SANCIÓN. Tanto el titular de la habilitación para funcionar obtenida, como el concesionario de la barra de bebidas que funcione en el mismo, son solidariamente responsables del cumplimiento de la limitación horaria establecida en el Art.94º para el expendio de bebidas alcohólicas y de energizantes. El incumplimiento acarreará la imposición de alguna de las sanciones previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 108º.- HELADERAS O FREEZERS DIFERENCIADOS. El titular de la explotación de una barra de expendio de bebidas deberá disponer las bebidas que pretenda comercializar en heladeras o freezers diferentes, conteniendo en unos las bebidas alcohólicas, y en otros perfectamente diferenciados las demás bebidas, de naturaleza no alcohólica.

Las heladeras o freezers en los que estén contenidas las bebidas alcohólicas deberán ser intervenidas, precintadas o fajadas por la autoridad de aplicación una hora antes del horario tope previsto para el cierre del local.

El cumplimiento de la presente disposición incumbe tanto a quien esté explotando una barra de expendio de bebidas, por el título que sea, como al responsable u organizador del evento, de manera solidaria, cuando dichas calidades no estén reunidas en la misma persona, y su no acatamiento acarreará la clausura del local.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 109º.- CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA. Los establecimientos comprendidos en el Artículo 27º de la presente, dentro de los noventa (90) días de promulgada la misma, deberán contar en sus accesos y egresos con cámaras de video-vigilancia.

ARTICULO 110º.- DETECTORES DE METALES. Los establecimientos con capacidad de más de mil quinientas (1.500) personas, deberán estar equipados con sistemas de detección de metales en su ingreso, sean fijos o móviles, a fin de evitar el ingreso de armas de fuego, elementos punzo-cortantes y cualquier otro elemento que ponga en riesgo la integridad de las personas.

Esta obligación deberá ser cumplimentada en un plazo no mayor a 90 días a contar desde la vigencia de la presente.

ARTICULO 111°.- INGRESO DE PIROTECNIA. PROHIBICIÓN. Tanto el ingreso y la utilización de pirotecnia, como la realización de espectáculos con llama viva dentro en los locales alcanzados por la presente ordenanza está terminantemente prohibida. La falta de acatamiento a dicha prohibición acarreará la clausura del local.

CAPITULO VIII

ARTICULO 112°.- TRABAJO DE MENORES. Queda terminantemente prohibido el desempeño laboral de menores de 18 años de edad en todas las actividades que se lleven a cabo en los locales alcanzados por la presente normativa y su violación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la misma.

CAPITULO IX

MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 113°.-La constatación por parte de la autoridad de aplicación de actos de carácter público contrarios a la moralidad y buenas costumbres, que se lleven a cabo en los locales comprendidos por la presente normativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la misma.

ARTICULO 114°.- COORDINACIÓN DE TRABAJO. El Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Institucionales, procederá a fortalecer la relación institucional con la Policía de la Provincia a los fines de coordinar e intensificar el control del expendio de bebidas alcohólicas y energizantes a menores, y lograr de ese modo una unificación de criterios de actuación y de aplicación de toda la normativa nacional, provincial y municipal aplicable en la materia.-

CAPITULO X

PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

ARTICULO 115°.- CARTELERIA OBLIGATORIA. Los locales habilitados en los términos de la presente ordenanza deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando:

- a) El rubro correspondiente para el que fuera habilitado, horarios de funcionamiento, lista de precios y valor de las entradas, cuando corresponda.
- b) Las condiciones de admisión y los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario este se considerará libre.-
- c) La prohibición de vender bebidas alcohólicas y energizantes a menores de 18 años de edad. (y número de ordenanza aplicable).-
- d) La prohibición de venta y/o consumo de cigarrillos y cualquier otra sustancia nociva para la salud dentro del local de que se trate.
- e) La limitación horaria para el expendio de bebidas alcohólicas hasta una (1) hora antes del horario previsto para el cierre del local.
- f) El plano del local indicando claramente en el mismo las salidas de emergencia, la ubicación de los elementos dispuestos para combatir incendios tales como manguera contra incendio, matafuegos etc.

Los locales de Espectáculos Públicos podrán exhibir posters, fotografías, grafitis, panfletos, entradas, etc. haciendo publicidad del evento que se ofrece, debiendo ser los mismos aprobados por la Dirección de Espectáculos Públicos, previa intervención del tributo aplicado por la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 116°.- PUBLICACIONES INCONVENIENTES. La autoridad de Aplicación podrá disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o pernicioso para menores o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

Exhibición restringida y venta libre.-

Sin exhibición y venta libre.-

Sin exhibición y con venta restringida, reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad por el vendedor, en cuyo caso el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido.-

TITULO III

LOCALIZACIONES

ARTICULO 117°.- Restaurantes, Comedores, Pizzerías, Confiterías y Bares, donde no se realicen reuniones de carácter privado y la actividad sea solamente la venta de comidas, podrán localizarse en toda el área urbana.-

ARTICULO 118°.- Los locales que funcionen como Comedores Bailables, Confiterías Bailables, Discos, Megadiscos, Boites, Bailantas o similares se podrán localizar en:

- 1.- Ruta Nacional N° 38, desde Avenida Félix de la Colina hasta Avenida Felipe Varela (Acceso Norte), a ambos márgenes.
- 2.- Avenida Felipe Varela, desde Ruta Nacional N° 38 hasta Avenida Héroes de Malvinas, a ambos márgenes.
- 3.- Calle colectora Sur de Avenida Félix de la Colina “María de Quiroga”, desde Ruta Nacional N° 38 hasta límite oeste de Manzana N° 260.
- 4.- Avenida Mártires de la Dictadura, desde Avenida Las Palmeras hasta Avenida San Francisco, a ambas márgenes.
- 5.- Avenida Ramírez de Velazco, margen Sur, desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-

Los locales encuadrados dentro del presente Artículo deberán contar con playa de estacionamiento con capacidad acorde a la capacidad interior de público permitida.

Este tipo de locales deberá tener su puerta principal de ingreso ubicada sobre las avenidas mencionadas, no pudiendo considerarse como permitido Sector o Área adyacente.

ARTICULO 119°.- Los locales que funcionen como, Pubs, Resto-bar, Café Concert, Piano Bar, se podrán localizar en:

- 1.- Av. Río Negro, Roque A. Luna y Julio César Corso, desde nudo con Av. Juan Facundo Quiroga hasta 8 de Diciembre, ambas márgenes.
- 2.- Av. Los Caudillos, desde Av. Leandro N. Alem hasta Av. Ángel V. Peñaloza, ambas márgenes.
- 3.- Av. Los Caudillos, desde calle Catamarca hasta Av. Leandro N. Alem, margen Norte.
- 4.- Av. Ramirez de Velazco, desde Av. José J. Oyola hasta calle Juramento, ambas márgenes.
- 5.- Av. Leandro N. Alem, desde calle Jorge Newbery hasta Av. Cnel. Felipe Varela, ambas márgenes.
- 6.- Av. Cnel. Felipe Varela, desde Av. Leandro N. Alem hasta Av. 12 de octubre, ambas márgenes.
- 7.- Av. Angel V. Peñaloza, desde calle 8 de Diciembre hasta Av. Benavidez, ambas márgenes.
- 8.- Av. 12 de Octubre, desde Av. Benavidez hasta Av. Cnel. Felipe Varela, margen Oeste.
- 9.- Av. 2 de Abril, desde Av. J.M. de Rosas hasta Av. Cnel. Felipe Varela, ambas márgenes.
- 10.- Calle Independencia – 1° de Marzo, desde estación de trenes hasta Av. Félix de la Colina, ambas márgenes.
Av. Angelelli, desde Av. Juan F. Quiroga hasta calle Independencia, ambas márgenes.
- 11.- Av. J.D. Perón, desde calle Bazán y Bustos hasta Av. J. F. Quiroga, ambas márgenes.
- 12.- Av. Ortiz de Ocampo, desde Av. Juan F. Quiroga hasta calle Dra. Liliana Díaz Carreño, ambas márgenes.
- 13.- Av. J.F. Quiroga, desde calle Roque A. Luna hasta calle Rivadavia, ambas márgenes.
- 14.- Av. Gdor. Gordillo, desde calle Rivadavia hasta calle 8 de Diciembre, ambas márgenes.
- 15.- Av. San Francisco, desde calle Roque A Luna hasta intersección con Av. Ramírez de Velazco, ambas márgenes.
- 16.- Av. Ramírez de Velazco Oeste, desde Parque Yacampis hasta calle Montevideo, margen Sur.
- 17.- Av. Presidente Carlos S. Menem, desde calle Artigas hasta Av. Dr. Luis Matatin de la Fuente, ambas márgenes.
- 18.- Av. Dr. Luis Matatin de la Fuente, desde Av. Pte. Carlos Saúl Menem hasta Av. Luis Vernet, margen Este.
- 19.- Av. Luis Vernet, desde Av. Dr. Luis Matatín de la Fuente hasta calle Ecuador, ambas márgenes.
- 20.- Av. Mártires de la Dictadura, desde Av. Ortiz de Ocampo hasta Av. San Francisco, ambas márgenes.

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 18° y con el Anexo 1.-

ARTICULO 120°.- Los locales que funcionen como **Salones de Fiesta** se podrán localizar en:

- 1- Avenida Perón y su continuación Avenida Ortiz de Ocampo.
- 2- Avenida Benavídez.
- 3- Avenida Ángel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavídez.
- 4- Avenida 2 de Abril desde ruta N° 5 hasta acceso Norte.
- 5- Avenida Ramírez de Velasco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampís hasta Avenida Montevideo.
- 6- Parque Industrial área de servicios.
- 7- Sobre Avenida Laprida, margen Norte desde pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.
- 8- Sobre Avenida Laprida, margen Sur desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta calle Vicente Bustos.
- 9- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.
- 10- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.
- 11- Sobre Ruta Nacional N° 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento.

Artículo Vigente incorporado por el art. 12° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 121°.- Los Clubes Sociales, Asociaciones, Estadios y Similares se podrán localizar en:

Avenida Ángel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavídez.-

Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta Acceso Norte.-Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-

Parque Industrial hasta área de servicio.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento.

ARTICULO 122°.- Las Peñas, Tanguerías y Festivales o similares, se podrán localizar en:

Avenida Benavidez.-

Avenida Angel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavidez.-

Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta acceso Norte.-

Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-

Parque Industrial área de servicios.-

Avenida Laprida desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Ruta Nacional N° 38 desde Avenida Félix de La Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de ruta.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento.

ARTICULO 123°.- La localización de los establecimientos que funcionen como, video bar, sala teatral, cyber, sala cinematográfica, sala de exhibición condicionada, corresponde a toda el área urbana de la ciudad, siempre que su actividad se desarrolle dentro de la clasificación descripta.-

ARTICULO 124°.- Los locales habilitados para funcionar como whiskería, club nocturno o golden podrán ser emplazados en el margen Este de la Ruta Nacional N° 38, en el tramo comprendido entre los kilómetros 428 y 448. y a una distancia mínima de trescientos metros (300 mts.) de establecimientos escolares, templos, bibliotecas, hospitales, asilos y de todo lugar de concurrencia masiva de público.

Será competente en la materia la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.-

En todos los casos previstos en los artículos precedentes, cuando se haga referencia a la localización de un local al margen de una determinada arteria, se entenderá que se trata del inmueble ubicado de manera contigua a la misma, debiendo estar ubicada la puerta principal de acceso al local de que se trate, orientada hacia dicha arteria.

Artículo derogado por el art. 1° de la Ordenanza n° 5.031

ARTICULO 125°.- AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ZONA . La zona de localización respectiva podrá ser ampliada, reducida o trasladada en el Código Urbano que se sancione como modificadorio del Plan de Ordenamiento Urbano, vigente al momento de entrada en vigor de esta reglamentación, si fuese menester.-

ARTICULO 126°.- DERECHO ADQUIRIDO. FALTA DE HABILITACION. PLAZO. SANCION. Los locales comprendidos dentro de las categorías “A” y “B”, que antes de la entrada en vigencia del presente régimen ya estuvieran instalados en zonas no previstas por el mismo, tienen el derecho de permanecer en dicho lugar a fin de prestar su actividad, siempre y cuando cuenten con habilitación municipal y efectúen la actividad para la cual fueron habilitados.

Constatada la existencia de una habilitación que no sea congruente con el rubro realmente explotado en el lugar, o el funcionamiento sin contar con habilitación municipal, se procederá sin mas a clausurar definitivamente el lugar.

ARTICULO 127°.- LOCALIZACION FUERA DE ZONA PERMITIDA. PLAZO Los locales comprendidos que a partir de la **vigencia** de la presente Ordenanza no den cumplimiento a lo normado en relación a la ubicación territorial, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para su reubicación o traslado a la zona autorizada, debiendo procederse a la clausura definitiva del local ubicado fuera de la zona establecida para el rubro de que se trate, una vez vencido dicho plazo.

Articulo Vigente incorporado por el art. 13° de la Ordenanza n° 4.896

ARTICULO 128°.- MODIFICACION La localización de los establecimientos alcanzados por lo dispuesto por la presente ordenanza, podrá ser modificada únicamente por otra ordenanza, atendiendo la Planificación Urbana que en un futuro sea prevista por sus áreas respectivas.-

TITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 129°.- CLASES DE SANCIONES. Las conductas que impliquen infracciones a las disposiciones de la presente normativa serán pasibles de ser sancionadas con:

- a) Multa cuyo monto se establecerá en Unidades Fijas (U.F), tomando como parámetro para cuantificar el valor de las mismas, el valor del litro de nafta súper comercializada por el A.C.A., a la fecha en que la misma se haga efectiva.
- b) Suspensión inmediata de la actividad.
- c) Clausura del establecimiento o local.
- d) Revocación de la habilitación.

ARTICULO 130°- FALTAS GRAVES. Serán consideradas faltas graves:

- 1) Funcionar sin haber obtenido Habilitación Municipal o con una Habilitación que no se corresponda con el rubro realmente explotado en el lugar.
- 2) Permitir el ingreso de personas mas allá del horario limite establecido para tal fin o, no finalizar las actividades dentro del horario fijado.

- 3) Carecer de luces o carteles indicadores de salida de emergencia correspondientes.
- 4) Comercializar entradas cuyo valor real haya sido adulterado o modificado.
- 5) Utilizar entradas no autorizadas o no intervenidas debidamente por la Dirección General de Rentas Municipal o el Tribunal de Cuentas Municipal.
- 6) Permitir el ingreso de personas luego de haberse agotado la cantidad de entradas autorizadas en atención a la capacidad máxima de asistentes establecida en la resolución de habilitación otorgada.
- 7) Haber superado el límite de capacidad de asistentes permitida;
- 8) No tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso;
- 9) Vender bebidas alcohólicas, energizantes, cigarrillos u otros derivados del tabaco fuera del horario permitido para hacerlo o a menores de edad.
- 10) Permitir el ingreso de menores de 18 años de edad.
- 11) Tener como trabajadores a menores de edad.
- 12) Realizar actividades bajo la apariencia de otro tipo de explotaciones.
- 13) Toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad de los asistentes y de la población en general.

ARTICULO 131.- FALTAS LEVES. Las demás conductas que, constituyendo infracciones a la presente normativa, no encuadren dentro los supuestos expresamente previstos en el artículo precedente, constituirán faltas leves.

ARTICULO 132.- SANCIONES. La constatación de una falta grave aparejará:

- a) la suspensión inmediata de la actividad;
- b) la clausura del local en la que se desarrolla la misma;
- c) la imposición de una multa cuya graduación oscilará entre 500 y 3000 UF., a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

En los demás casos, las infracciones serán sancionadas con Multa cuyo monto oscilará entre 400 y 1000 UF. Accesoriamente podrá disponerse la clausura del establecimiento hasta (siete) 7 días corridos.-

ARTICULO 133°.- FALTA DE PAGO DE MULTA – CONSECUENCIA. Impuesta una sanción, si la misma no es abonada espontáneamente por el contribuyente, aparejará el giro de las actuaciones labradas al Juzgado de Faltas Municipal. Notificada la multa y el monto a abonar por la infracción, la falta de pago de la misma dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de su notificación, producirá la caducidad de los plazos, procediéndose a la inmediata clausura del local comercial hasta tanto regularice su situación.-

ARTICULO 134.- REINCIDENCIA.

PRIMERA REINCIDENCIA: Multa de 1.000 a 2.500 U.F. con clausura de siete (07) a quince (15) días corridos.-

SEGUNDA REINCIDENCIA: Multa 1500 A 3.500 U.F., con clausura de quince (15) a sesenta (60) días corridos.-

POSTERIORES REINCIDENCIAS: Multa DE 2500 a 5000 UF.F, con clausura de Sesenta (60) a Ciento Ochenta (180) días corridos, y en su caso, revocación de la habilitación.-

En todos los casos, los locales que sean sancionados no podrán funcionar, o realizar nuevos espectáculos hasta tanto hagan efectivo el pago de la multa como así también el cumplimiento de la clausura, si fuera aplicada y se hayan subsanado los motivos que originaron la sanción.-

ARTICULO 135°.- REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN. La Habilitación Municipal otorgada podrá ser revocada por las siguientes causas:

- 1) Por haber transgredido en reiteradas veces las disposiciones de la presente Ordenanza;
- 2) Por haber modificado algunos de los requisitos que permitieron en su momento la habilitación del local sin haber puesto en conocimiento de ello a la autoridad municipal.-
- 3) Por poseer deudas en concepto de tasas municipales por la explotación de la actividad que desarrolla, mayores a un año calendario.-
- 4) Cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio
- 5) Cuando la actividad desarrollada en el local afecte la seguridad, salubridad, moralidad pública o comprometa el interés general.
- 6) Por constatarse un manifiesto cambio de rubro o uso inadecuado de las instalaciones, ejerciendo actividades para las cuales no se encuentra habilitado, provocando con tal irregularidad un grave riesgo en la vida, seguridad e integridad física de los concurrentes.
- 7) Por cualquier otra conducta cuya gravedad justifique tal medida.

ARTICULO 136°.- PROCEDIMIENTO. INHABILITACION. Constatada la infracción por la autoridad de aplicación y confeccionada el acta correspondiente, la misma será elevada inmediatamente al Juez de Faltas competente, quien en definitiva resolverá la sanción a aplicar e informará la Resolución aplicada a los infractores a la Secretaría de Servicios Públicos, a la brevedad posible, a fin de determinar si es o no factible la reanudación del funcionamiento de la actividad en cuestión.

La persona física o jurídica a la que se le haya revocado la habilitación municipal otorgada, **QUEDARÁ INHABILITADA POR DOS AÑOS**, contados a partir de la fecha de la resolución de revocación emitida por la autoridad municipal, no pudiendo durante dicho lapso dar inicio a solicitud de habilitación municipal alguno.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 137°.- REGLAMENTACIÓN. Autorícese al Ejecutivo Municipal a dictar las disposiciones necesarias para reglamentar la presente ordenanza, de modo de hacerla operativa. Especialmente facúltese a regular la ubicación que deberán tener los locales alcanzados por la presente regulación normativa.

ARTICULO 138°.- DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA. Las autoridades que en ejercicio de las funciones de inspección que contempla esta ordenanza, comprueben la comisión de algún ilícito de acción pública, promoverán la correspondiente denuncia a los efectos de su investigación.-

ARTICULO 139°.- CONTROLES INTERNOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS DEL DEPARTAMENTOM.

Cada establecimiento deberá implementar un sistema interno de contralor de las condiciones de seguridad y de cumplimiento de las restricciones dispuestas. Por otro lado, el Ejecutivo Municipal está facultado, por sí o a través de la secretaría de Control, a disponer medidas preventivas autónomas, como asimismo medidas anticipadas al proceso de faltas con inmediata comunicación al Juzgado Municipal de Faltas de turno, ambas consistentes en la suspensión de actividades, clausuras, decomisos, empleos de la fuerza pública y toda otra que se considere necesaria, tendientes a lograr la urgente modificación de situaciones anómalas generadas por alteración de los resguardos sobre seguridad, salubridad, factor de ocupación, horario de cierre, ingreso de menores, venta o consumo de alcohol y generación de ruidos.

ANEXO II

CREACION DE LA COMISION MUNICIPAL PERMANENTE DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 1º- Créase la Comisión Permanente de Control de Espectáculos Públicos.

ARTICULO 2º- La misma se compondrá de los siguientes miembros, a quienes se les solicitará su formal aceptación:

- a) Un representante de cada Bloque del Honorable Concejo Deliberante.
- b) Un representante del Departamento Ejecutivo Municipal designado por el Intendente.
- c) El Sr. Juez de Faltas con jurisdicción en el ámbito del municipio
- d) Una representación no permanente, que se cubrirá en cada caso por los organizadores, sean clubes, empresas o Instituciones, de los espectáculos públicos.

ARTICULO 3º- Presidirá La Comisión el miembro integrante que a tal efecto resulte electo por la mayoría de sus pares. El mandato del presidente de la comisión durará un (1) año y será reelegible. La Comisión se reunirá ordinariamente a solicitud de éste y extraordinariamente en cada ocasión de que la envergadura de algún evento o espectáculo público hicieran prever la concurrencia masiva de personas, que supere los 1000 asistentes.

ARTICULO 4º- La Comisión tendrá a su cargo:

- El control de todos los aspectos organizativos de los espectáculos públicos masivos que se celebren, sea en lugares abiertos o cerrados.
- Procurar la seguridad individual y colectiva, previendo situaciones y estudiando alternativas.
- Aconsejar a los Organismos de Seguridad medidas que procuren el mantenimiento del orden público, pudiendo aconsejar cambios de escenarios o la suspensión del evento por estrictas razones de seguridad.
- El estudio y seguimiento de las condiciones en que se desarrollan los espectáculos públicos .
- El análisis de la legislación vigente en las distintas esferas de gobierno referida a espectáculos públicos, artísticos, deportivos o de cualquier naturaleza, procurando su inmediata aplicación.
- El análisis de las acciones comunes que puedan emprender el Municipio, las fuerzas de seguridad y las instituciones y asociaciones ciudadanas, para la defensa y promoción de los espectáculos públicos ordenados, pacíficos y cultos.

ARTICULO 5º- La Comisión solicitará el máximo apoyo de los medios del Comunicación Social y buscará trabajar en estrecha colaboración con los mismos, en procura de lograr la concientización tanto de organizadores de espectáculos públicos como de los concurrentes a los mismos.

ARTICULO 6º- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

(Correlativa Ordenanza N° 4.844)

ANEXO III

CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TITULARES DE LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

- ARTICULO 1º.-** Crease en el ámbito del municipio de la ciudad de La Rioja el Registro Municipal Titulares de Locales de Espectáculos Públicos”, el que estará a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos, a través de la repartición que ésta disponga, y será de inscripción obligatoria para aquellas actividades previstas en la presente.
- ARTICULO 2º.-** En dicho Registro deberán inscribirse todos los comerciantes de la ciudad que se dediquen a la realización de espectáculos públicos en locales propios o de terceros, habilitados al efecto.
- ARTICULO 3º.-** La inscripción en el registro mencionado, será requisito indispensable para que la actividad respectiva pueda ser llevada a cabo en el local.
- ARTICULO 4º.-** El registro llevará un legajo por cada inscripto, en el que se reflejen claramente toda circunstancia que haya tenido lugar en el mismo tales como inspecciones realizadas, actas de infracción labradas y sanciones impuestas, a los efectos de evaluar si existe reincidencia.
- ARTICULO 5º.-** Constituye responsabilidad del titular del registro que se designe al efecto, mantener el mismo permanentemente actualizado, debiendo para tal cometido trabajar de manera articulada con las demás dependencias municipales que intervengan en el control de los locales de espectáculos públicos.
- ARTICULO 6º.-** De forma.

INDICE

ESPECTACULOS PUBLICOS Y NOCTURNIDAD

PARTE GENERAL

OBJETO.	Art. 1°.-
FALTA DE ACATAMIENTO A LA PRESENTE NORMATIVA.	Art. 2°.-
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.	Art. 3°.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LOCALES HABILITADOS AL EFECTO

CAPITULO I

ESPECTACULO PUBLICO – CONCEPTO.	Art. 4°.-
RESPONSABLES DE LA REALIZACION O EXPLOTACION – SOLIDARIDAD – POTESTAD.	Art. 5°.-

CAPITULO II

HABILITACION DE LOS LOCALES

HABILITACION PREVIA – CONDITIO SINE QUA NON.	Art.6°.-
HABILITACION PROVISORIA – PROHIBICION	Art. 7°.-
SOLICITUD DE HABILITACION – TRAMITE.	Art. 8°.-
REQUISITOS PARA OBTENER LA HABILITACION MUNICIPAL	Art. 9°.-
INFORMES -OTORGAMIENTO DE HABILIT. DECRETO NOTIFIC. - REMISION.	Art.10°.-
PLAZO DE VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN	Art.11°.-
RENOVACION DE LA HABILITACIÓN	Art.12°.-
INSPECCIONES SEMESTRALES	Art.13°.-
FALTA DE HABILITACION - CLAUSURA PREVENTIVA	Art.14°.-
FALLIDOS – CONDENA PENAL	Art.15°.-
TRANSF DE ESTABLECIMIENTOS– INGRESO DE NUEVOS SOCIOS.	Art.16°.-
TRANSFERENCIAS IRREGULARES – INTIMACIÓN - SANCION	Art. 17°.-
ALTERACIONES ESTRUCTURALES - COMUNICACIÓN - SANCIÓN.	Art. 18°.-
MODIFIC. ESTRUCTURALES– AUTORIZACION PREVIA. SANCIÓN.	Art.19°.-
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER TRANSITORIO.	

CONCEPTO. AUTORIZACION TRANSITORIA.	Art. 20°.-
CAMBIO DE RUBRO – NUEVA HABILITACION -	Art. 21°.-
ESPECT. PÚBL. EN SUB-SUELOS O SOTANOS. AUT. ESPECIAL	Art.22°.-
ESPECT. REALIZADOS EN CARPAS O AL AIRE LIBRE. AUT. ESPECIAL	Art. 23°.-
ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS O A HABILITAR EN PLANTA ALTA	Art. 24°.-
LOCALES CON ACCESO MEDIANTE PAGO DE ENTRADA	Art. 25°.-
CAPITULO III	
LOCALES O ACTIVIDADES COMPRENDIDAS - CATEGORIAS	Art.26°.-
CATEGORIA A: LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE	
LOCALES ALCANZADOS	Art. 27°.-
CONFITERIAS BAILABLES - CONCEPTO	Art. 28°.-
COMEDORES BAILABLES – CONCEPTO	Art. 29°.-
REQUISITOS PARTICULARES	Art.30°.-
EVENTOS ESTUDIANTILES U OTROS. SOLICITUD.	Art. 31°.-
PISTA DE BAILE. Concepto.	Art. 32°.-
SALONES DE FIESTAS – CONCEPTO.	Art. 33°.-
REQUISITOS PARTICULARES - PROHIBICION.	Art. 34°.-
BOITES, DISCOTECAS O SIMILARES – Concepto	Art.35°.-
REQUISITOS PARTICULARES.	Art. 36°.-
EQUIPAMIENTO EDIFICIO OPCIONAL. PROHIBICION	Art. 37°.-
DISCO – BAR. Concepto.	Art. 38°.-
MEGADISCOS, BAILANTAS O SIMILARES	Art. 39°.-
REQUISITOS PARTICULARES	Art. 40°.-
CATEGORIA B: LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:	
LOCALES ALCANZADOS – PROHIBICION.	Art. 41°.-
CONFITERIAS, RESTAURANTES, COMEDORES, PIZERIAS LOMITERIAS,	
CAFETERÍAS. Concepto	Art. 42°.-
BARES y CERVECERÍAS - Concepto	Art. 43°.-
REQUISITOS PARTICULARES.	Art. 44°.-
RESTO-BAR. Concepto.	Art. 45°.-
REQUISITOS PARTICULARES	Art. 46°.-
PUB – CONCEPTO.	Art. 47°.-
REQUISITOS PARTICULARES	Art. 48°.-

BAR ARTÍSTICO Y CULTURAL. Concepto.	Art. 49°.-
BAR CON BOWLING, MESAS DE BILLAR, POOL, TEJO Y/O METEGOLES.	
Concepto.	Art. 50°.-
WHISKERIAS – Concepto.	Art. 51°.-
REQUISITOS PARTICULARES. INCUMPLIMIENTO	Art. 52°.-
PERSONAL FEMENINO QUE SE DESEMP. EN EL LOCAL. REQUISITOS.	Art.53°.-
REGISTRO ESPECIAL – CARPETA - INSPECCION – EXHIBICIÓN	Art.54°.-
CARNET SANITARIO	Art.55°.-
PROHIBICIÓN.	Art. 56°.-
CABARET O GOLDEN. CONCEPTO. HABILITACION.	Art. 57°.-
PERSONAL.	Art. 58°.-
CLUB NOCTURNO	Art.59°.-
PEÑAS. CONCEPTO	Art. 60°.-
FESTIVALES.CONCEPTO	Art. 61°.-
TANGUERIA	Art. 62°.-
REQUISITOS PARTICULARES – EXCEPCION	Art.63°.-
PIANO BAR Y CAFÉ CONCERT. Concepto	Art. 64°.-
VIDEO-BAR. Concepto	Art. 65°.-
PROGRAMACION PERMITIDA. UBICACIÓN DE LA PANTALLA	Art. 66°.-
CATEGORIA “C”: LOCALES DE JUEGOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
LOCALES O ACTIVIDADES ALCANZADAS	Art. 67°.-
SALAS TEATRALES Y DE CONCIERTOS. Concepto	Art. 68°.-
CYBER – CONCEPTO	Art. 69°.-
HABILITACIÓN – REQUISITOS	Art. 70°.-
ACTIVIDADES ACCESORIAS	Art. 71°.-
JUEGOS QUE INCITEN LA VIOLENCIA – PROHIBICION	Art. 72°.-
LOCALES DE APUESTAS O JUEGOS DE AZAR. Concepto	Art. 73°.-
HABILITACION. REQUISITOS PARTICULARES	Art.74°.-
ACTIVIDADES ACCESORIAS. PROHIBICION	Art. 75°.-
SALA CINEMATOGRAFICA. Concepto. COMUNICACIÓN PREVIA.	
PROHIBICIÓN	Art. 76°.-
SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA	Art. 77°.-
IDENTIFICACION	Art. 78°.-
RESTRICCIÓN	Art. 79°.-
LOCALES DE VENTA y o ALQUILER DE FILMES CONDICIONADOS	Art. 80°.-

ZOOLÓGICO y/o GRANJAS ZOO-ECOLÓGICAS	Art. 81°.-
PARQUE DE DIVERSIONES	Art. 82°.-
CIRCOS	Art. 83°.-
CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FRONTÓN, GOLF y OTRAS	Art. 84°.-
REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN CLUBES SOCIALES, ASOCIACIONES, ESTADIOS Y SIMILARES –AUTORIZACIÓN PREVIA.	Art. 85°.-
LOCALES DE VIDEO-JUEGOS	Art.86°.-

TITULO II

NOCTURNIDAD

CAPITULO I

LOCALES O ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS	Art. 87°.-
--	-------------------

CAPITULO II

HORARIO PERMITIDO PARA FUNCIONAR.	Art.88°.-
--	------------------

CAPITULO III

DERECHO DE ADMISIÓN Y CONTROL	Art. 91°.-
--------------------------------------	-------------------

CAPITULO IV

EDAD LÍMITE PARA EL INGRESO	Art. 94°.-
------------------------------------	-------------------

INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS - PROHIBICION EXPRESA	Art. 95°.-
--	-------------------

CAPITULO V

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ENERGIZANTES LIMITACION HORARIA	Art. 96°.-
--	-------------------

VENTA DE ENERGIZANTES Y/O SUPL. DIETARIOS. PROHIBICION	Art.97°.-
---	------------------

EXPENDIO Y CONSUMO DE CIGARRILOS - PROHIBICION	Art.98°.-
---	------------------

VASOS O COPAS. CAPACIDAD MAXIMA	Art. 99°.-
--	-------------------

ENVASES ABIERTOS. LIMITACION	Art. 100°.-
-------------------------------------	--------------------

PROVISIÓN DE AGUA.	Art. 101°.-
---------------------------	--------------------

CONCURSOS Y/O PROMOCIONES. PROHIBICIÓN	Art.102°.-
---	-------------------

PUBLICIDAD - LIMITACION	Art. 103°.-
--------------------------------	--------------------

PROHIBICION DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. ALCANCE. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO U ORGANIZADOR	Art. 104°.-
---	--------------------

CAPITULO VI

BARRA DE EXPENDIO DE BEBIDAS – CONCESION	Art. 105°.-
---	--------------------

REQUISITOS NECESARIOS	Art. 106°.-
------------------------------	--------------------

EXPENDIO DE BEBIDAS – LIMITACIÓN – SOLIDARIDAD. SANCIÓN	
--	--

	Art. 107°.-
HELADERAS O FREESERS DIFERENCIADOS	Art. 108.-
CAPITULO VII	
MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA	Art. 109°.-
DETECTORES DE METALES	Art. 110°.-
INGRESO O UTILIZACION DE PIROTECNIA	Art. 111°.-
CAPITULO VIII	
TRABAJO DE MENORES	Art. 112°.-
CAPITULO IX	
MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES	Art. 113°.-
COORDINACIÓN DE TRABAJO	Art. 114°.-
CAPITULO X	
PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES	
CARTELERIA OBLIGATORIA.	Art. 115°.-
PUBLICACIONES INCONVENIENTES	Art. 116°.-
TITULO III	
LOCALIZACIONES	
RESTAURANTES, COMEDORES, PIZERIAS	Art. 117°
COMEDORES BALABLES, CONFIT. BAILABLES, DISCOS, ETC.	Art. 118°
PUBS, RESTO BAR, CAFÉ CONCERT, PIANO BAR	Art.119°
SALON DE FIESTA, LOCAL BAILABE	Art. 120°
CLUBES SOCIALES, ASOCIACIONES	Art.121°
PEÑAS, FESTIVALES, TANGUERIAS	Art.122°
VIDEO BAR, SALA TEATRAL, CYBER, SALA CINEMAT.	Art. 123°
WISKERÍA, CLUB NOCTURNO, GOLDEN	Art.124°
AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ZONA	Art. 125°.-
DCHO. ADQUIRIDO. FALTA DE HABILITACION. PLAZO. SANCION.	Art. 126°.-
LOCALIZACION FUERA DE ZONA PERMITIDA. PLAZO	Art. 127°.-
MODIFICACION	Art. 128°.-
TITULO IV	
SANCIONES	
CLASES DE SANCIONES	Art. 129°.-
FALTAS GRAVES	Art. 130°.-

FALTAS LEVES.	Art.131°.-
SANCIONES	Art. 132.-
FALTA DE PAGO DE MULTA – CONSECUENCIA	Art. 133°.-
REINCIDENCIA	Art. 134.-
REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN	Art. 135°.-
PROCEDIMIENTO – INHABILITACION	Art.136°.-

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

REGLAMENTACIÓN	Art. 137°.-
DELITO DE ACCIÓN PUBLICA	Art. 138°.-
CONTROLES INTERNOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS DEL DEM.	Art.139°.-

ANEXO II

CREACION DE LA COMISION MUNICIPAL PERMANENTE DE CONTROL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

ANEXO III

CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LOCALES DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.